

206



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN

“LA NECESIDAD DE FACULTAR AL ABOGADO COADYUVANTE PARA SU INTERVENCIÓN DIRECTA EN EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO”

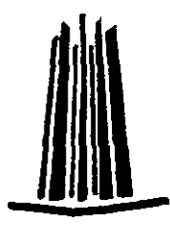
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
VIOLETA PERLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

293508

ASESOR:
DR. JOSÉ LUIS BELTRÁN LUGO

MÉXICO

2001.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LE AGRADEZCO A DIOS:

TODOS LOS TRIUNFOS Y VICTORIAS QUE
ME HA BRINDADO.

LA SOSTENCIÓN QUE ME PROPORCIONO, POR QUE DE
ESTA MANERA ME APRENDI A VALORAR
LO VIVO.

LE AGRADEZCO A DIOS POR ESTE GRAN FAVOR
QUE ESTOY LOGRANDO.

"GRACIAS, DIOS MIO".

A MI PADRE:

MAURINO HERNÁNDEZ GUJÉRREZ,

Quien siempre ha fizado en mí bases firmes

De cómo debo conducirme en la vida;

Y por tu gran esfuerzo y sacrificio para enseñarme

el camino del bien. Te agradezco tu infinito apoyo.

Gracias a ti he logrado llegar a esta etapa de mi vida.

Gracias "Papá".

A MI MADRE:

LABORA MARJÍMEZ OSORJO,

Quien con su ejemplo de lucha día con día,

Por tantos años de sacrificios para sacarme adelante,

Y apoyarme en los momentos más difíciles de mi vida,

Me ha enseñado a valorar el verdadero sentido de la vida.

Y ha logrado su objetivo: que llegue hasta este momento de mi vida.

Gracias "Mamá".

A MI ESPOSO:

JESUS CARRERA PÉREZ,

A quien quiero con todo mi corazón.

Y quien ha creído en mí como una persona

Que puedo salir adelante, pese a obstáculos

Que la vida me depara.

A ti también te dedico este trabajo. Espero no defraudarte.

"Gracias".

A LOS NIÑOS:

MARLENE Y "SAMSO".

Quiénes con su presencia,
Han llenado mi existencia:
Enseñándome día con día:
El verdadero sentido de la vida.

A MIS HERMANOS:

SAMUJAGO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARJÍNEZ,
MARLENE YESENIA HERNÁNDEZ MARJÍNEZ,
ROSARIO HERNÁNDEZ MARJÍNEZ, y
OSCAR OSORJO MARJÍNEZ,

A quienes quiero con todo mi corazón y
También les dedico este trabajo, le
Agradezco a Dios por tenerlos conmigo.

A MIS HIJOS:

MELCHOR MARJÍNEZ OSORJO, (†) y
RAMUJO GUJÉRREZ OSORJO, (†)

Quiénes siempre depositaron su confianza en mí
Dándome llamados de aliento para seguir siempre adelante.

A ellos les dedico este trabajo.

Donde quiera que estén:

Tíos "Meli" y "Filo": Muchas Gracias.

A MIS ABUELOS:

ROSENDO MARJÍNEZ FERJA (†)
JORTUMAJA OSORJO MORALES (†)
PORFIRIO HERNÁNDEZ OSORJO y
ROSALBA GUJÉRREZ OSORJO.

A quienes les agradezco por haberme dado
los padres que tengo.

MAMÉ, TATA Y PAPA "ABUELOS".

A LA FAMILIA CRUZ GUERRERZ:

*Por el incondicional apoyo que me ha brindado,
Así como por la confianza que han depositado en mí:*

A MIS AMIGAS:

ANLA LUISA REYES ORDÓÑEZ,
NORMA SEGURA BELSRAM, y
LORENA PONCE ELIZALDE.

Muchas gracias por su amistad.

AL LICENCIADO:

GAUDELIO ESTRADA GARCÍA, (†)

Quien confió en mí para la realización de este trabajo.

AL DOCTOR:

JOSE LUIS BENVÉZ LUÑO,

Mi asesor, a quien le agradezco la gran paciencia

Que ha tenido conmigo y la culminación del

Presente trabajo de tesis.

Muchas gracias "Maestro".

AL HONORABLE JURADO:

"Muchas gracias".

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO.

Por el gran orgullo y satisfacción

De haber cursado mis estudios en sus aulas,

Y por la formación profesional que me has brindado.

"MIS GRACIAS".

ÍNDICE

LA NECESIDAD DE FACULTAR AL ABOGADO COADYUVANTE PARA SU INTERVENCIÓN DIRECTA EN EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

	PÁG.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
CONCEPTOS JURÍDICOS DEL PROCESO.	
CONCEPTOS GENERALES.	
1. 1. Concepto de Proceso.....	5
1. 2. Concepto de Procedimiento.....	10
1. 3. Proceso y procedimiento. Distinción y relación.....	12
1. 4. Etapas en que se divide el proceso.	
a.- Instrucción.....	14
b.- Juicio.....	16
1. 5. Los elementos del Proceso. Las Partes.....	19
a.- Parte en sentido Material.....	20
b.- Parte en sentido Formal.....	21
1. 6. Partes integrantes del Proceso Civil.	
a.- Actor.....	23
b.- Demandado.....	24
1. 7. Partes integrantes en el Proceso Penal.	
a.- Procesado.....	26
b.- Ofendido.....	29
1. 8. Terceros en el proceso.....	34

CAPÍTULO II.

EL MINISTERIO PÚBLICO.

2. 1. Antecedentes del Ministerio Público.	38
a.- Grecia	39
b.- Roma.	42
c.- Italia Medieval	44
d.- Francia	45
e.- España	48
2. 2. El Ministerio Público en México	49
2. 3. Derecho Azteca.	51
2. 4. Época colonial.	54
a.- Los fiscales antes de proclamarse la Independencia	55
b.- En la Constitución de 1917	56
2. 5. La Representación.	
a.- Concepto de Representación	60
b.- El Ministerio Público como Representante Social	61
c.- El Ministerio Público como Representante del sujeto pasivo (ofendido).	63
2. 6. El Ministerio Público como parte.	66

CAPÍTULO III

LA ABOGACÍA.

3. 1. Breve referencia Histórica.	72
a.- Concepto de Abogado	72
3. 2. Los orígenes de la profesión del abogado.	74
3. 3. Iniciación a la abogacía.	76
3. 4. El Abogado	78
3. 5. La Orden de los Abogados.	80

a.- El Orador Judicial en Grecia.	80
b.- En Roma.	82
c.- En Atenas.	84
3. 6. Los primeros colegios de Abogados.	85
3. 7. Introducción a la vida judicial.	
Asistencia judicial.	87
3. 8. Estudio comparativo entre un Abogado Mexicano y un abogado Norteamericano	90

CAPÍTULO IV.

LA COADYUVANCIA.

4. 1. Concepto de Coadyuvancia.	97
a.- Fundamento Legal	103
b.- El carácter de Coadyuvancia	105
4. 2. Momento procesal en el que deba concedérsele la participación al coadyuvante	107
4. 3. Otros participantes procesales	108
4. 4. La Necesidad de reformar el artículo 174 del Código de procedimientos penales del Estado de México, a efecto de que el Coadyuvante tenga una participación directa dentro del proceso penal.	110

CONCLUSIONES	117
------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	119
-----------------------	-----

INTRODUCCIÓN.

A través del presente trabajo de investigación, considero señalar algunas deficiencias que existen en nuestra legislación, por lo que en vista de esto, lo que se pretende es innovar en un sentido social de utilidad para un mejor desarrollo dentro del proceso y se permita una adecuada marcha dentro de los servicios de impartición de justicia; por lo que considero que como el Ministerio Público tiene una gran actividad dentro del proceso penal, la víctima u ofendido por el delito se vé necesitado de un representante ajeno a la administración de justicia, al cual se le permita una participación directa y que en conjunto con el Ministerio Público adscrito velen por los intereses de la víctima u ofendido por algún delito.

En principio haré un breve análisis en relación a los conceptos jurídicos del proceso, en donde se señalarán diversos conceptos generales desde el momento mismo en que se inicia el procedimiento penal, haciendo una distinción entre éste concepto con el de proceso ya en una etapa jurisdiccional, así como las circunstancias que determina al sujeto pasivo del delito en relación al sujeto activo del delito, etapas en que éste último vá adquiriendo distintas denominaciones dependiendo del estado procesal en que el mismo se encuentre, así como también personas ajenas a la relación procesal que intervienen en el proceso penal.

Asimismo se hará una breve recopilación acerca de la historia del Ministerio Público referente a como ha sido su evolución desde el transcurso de su aparición en sus diversas etapas históricas, a

efecto de poder ofrecer una investigación completa que ese es nuestro objetivo principal en el presente trabajo, también considero de vital importancia señalar en forma breve una reseña de las principales civilizaciones antiguas en materia jurídica en relación a la figura del Ministerio Público. Es por lo que estudiar e investigar al Ministerio Público en el Derecho Positivo Mexicano desde su antecedente histórico, es decir, cuando aparece, en dónde aparece y cómo es que esta figura jurídica tan relevante llega a aparecer en nuestro Derecho Mexicano, como una Institución Jurídica, iniciando con los aztecas, en la Época Colonial, en el México Independiente, en la Constitución de 1917 y hasta nuestros días.

En el tercer capítulo relacionado a los antecedentes del abogado, de igual manera se realizará una breve reseña del éste desde el momento en que fué introduciéndose a la abogacía, y como ha ido evolucionando en sus distintas etapas históricas más importantes, haciendo mención que el abogado, que proviene de *advocatus*, es el que es llamado para algo, o que es lo mismo, el que es llamado para defender en juicio exponiendo ante el juez competente su petición, pudiéndose mencionar como ejemplo en lo más relevante de su desarrollo, dentro de los pueblos antiguos a Grecia y Roma, en donde el abogado adquiere un perfil y una relevancia que sin lugar a dudas forman parte de la más importante formación política del mundo antiguo, en el cual los conocedores del derecho jugaron un papel determinante en la formulación jurídica que en esa época se desarrollaba, haciéndose notar que éstos podían ocupar diversos cargos tanto en la administración pública como en la de justicia, debido a su nivel económico, político y cultural que poseían, y principalmente a su solvencia económica, toda vez que en esta época la actividad del abogado no era profesional, es decir no se les pagaba ninguna retribución, sino por el contrario su desempeño era totalmente honorario, por lo tanto no podían desempeñar esta actividad personas

de escasos recursos, esclavos o desertores, sino únicamente la clase privilegiada, es decir los caballeros, por lo que se dice que este desempeño les otorgaba distinciones e influencias. Actividad tan privilegiada que con el paso del tiempo ha ido deteriorándose, ya que actualmente ha decaído, toda vez que se ha visto, paulatinamente reducida su influencia en la sociedad, toda vez que no se desarrolla con las mismas intenciones que en la antigüedad, esto es por que el abogado debe laborar en defensa de la justicia, debiendo mantener el honor y la dignidad de su profesión, es decir debe ser independiente frente a sus clientes, frente a los representantes de órganos de poder y en especial de jueces, magistrados y demás autoridades ante las que ejerce en sus expresiones verbales o escritas, debiendo usar la moderación y energía adecuadas en donde se desarrolla, y que quien la ejerza deba contar con ciertos atributos sintetizados en ser un hombre honesto, trabajador y estudioso.

Finalmente, en el capítulo cuarto, parte importante del presente trabajo, se realizará una investigación en relación a unas claras deficiencias y desventajas por cuanto hace a una de las partes dentro del proceso, en particular a la víctima u ofendido del delito en el proceso penal, parte crucial en el presente trabajo de tesis, dicha figura muy importante, que debería ser incorporada dentro del proceso mismo, y con las mismas facultades que el inculpado, este tenga la opción de nombrar a un profesionista del Derecho a efecto de una mejor representación y desenvolvimiento dentro del proceso penal.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS JURÍDICOS DEL PROCESO.

CONCEPTOS GENERALES.

1. 1. Concepto de Proceso.
1. 2. Concepto de Procedimiento.
1. 3. Proceso y Procedimiento. Distinción y relación.
1. 4. Etapas en que se divide el proceso.
 - a. - Instrucción.
 - b. - Juicio.
1. 5. Los elementos del Proceso. Las partes.
 - a. - Parte en sentido Material.
 - b. - Parte en sentido Formal.
1. 6. Partes integrantes del Proceso Civil.
 - a. - Actor.
 - b. - Demandado.
1. 7. Partes integrantes del Proceso Penal.
 - a. - Procesado.
 - b. - Ofendido.
1. 8. Terceros en el proceso.

CONCEPTOS JURÍDICOS DEL PROCESO.

CONCEPTOS GENERALES.

1. 1. Concepto de proceso.

El concepto de proceso jurídicamente hablando, es considerado por diversos autores como lo más importante para la investigación del delito y del delincuente, conceptualizándolo como una serie de actos jurídicos que en forma ordenada y coherente interesan y aparejan una relación de derechos y obligaciones a individuos que en el participan con la finalidad de resolver una controversia.

Por cuanto hace al concepto de proceso, existen definiciones que nos aportan distinguidos procesalistas de gran renombre, considerándolas de manera muy particular, las de mayor importancia, por lo que para el efecto de entender mejor este respecto, me permito citar a juristas que podrán ilustrarnos en lo referente a este tema, y son las que a continuación les presento:

Para las juristas Raquéel Gutiérrez Aragón y Rosa María Ramos Verastegui, nos conceptualizan la definición de proceso de la siguiente manera:

“Proceso es el conjunto de vínculos normativos que se inician con la acción y terminan con la Sentencia”.¹

Reiterando la misma idea dichas tratadistas citan a José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, mismos autores que reafirman el concepto anterior, de la siguiente manera: “El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.”

Para el Jurista Marco Antonio Díaz León, el concepto de proceso, debe entenderse:

“El proceso antes que nada es el medio por el cual el Estado cumple con su deber de prestar el servicio judicial; es un método de debate que sirve para constar la procedencia o improcedencia de las pretensiones o excepciones deducidas de las partes; es un conjunto de reglas, posibilidades y cargas mediante las cuales se trata de encontrar la certeza del interés que, en justicia, se debe tutelar en la sentencia definitiva”.²

También encontramos al Jurista Jiménez Asenjo, citado por el Catedrático Guillermo Colín Sánchez, mismo quien refiere que en relación al concepto de proceso debemos entenderlo como: “...el desarrollo que en evolutiva y resolutivamente ha de perseguir la actividad judicial para lograr una sentencia”.

¹ Gutiérrez Aragón, Raquel y Ramos Verastegui, Rosa María. “Esquema Fundamental del Derecho Mexicano”. Séptima edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 147.

² Díaz de León, Marco Antonio. “Tratado sobre las pruebas penales”. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. México 1988. Pág. 327.

Para el estudioso del derecho Benjamin Arturo Pineda Pérez, el concepto de proceso lo define de la siguiente manera:

“Proceso jurídico es un conjunto de actos procesales ligados entre sí en una relación jurídica, por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción con el objeto de pronunciar una sentencia por conducto del juez sobre los litigios o relaciones de derecho que se someten a su decisión”.³

Por su parte Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, refieren: “... el proceso constituye un medio indispensable para el ejercicio del Derecho estatal de castigar o, mejor todavía, de readaptar socialmente al infractor.

El proceso, desde esta perspectiva, ha sido definido como una “relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el Juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador”.⁴

Para el Jurista Miguel Angel Castillo Soberanes, quién con relación a este concepto, refiere: “Al cometerse un ilícito penal, nace la llamada relación jurídica material de derecho penal entre el

³ Pineda Pérez, Benjamín Arturo. “El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal.” Primera edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1991. Pág. 172.

⁴ García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. “Prontuario del Proceso Penal Mexicano”. Editorial Porrúa, S. A. México 1993. Séptima edición. Págs. 1 y 2.

Estado titular del ius puniendi y el delincuente a quien se le imputa el delito. El Estado, en este caso, tiene el derecho abstracto de castigar al infractor de la ley penal, aplicándole una sanción; pero, al mismo tiempo, el delincuente tiene el derecho de exigir que dicha sanción no se le imponga de manera arbitraria, sino mediante una resolución judicial, después de haberse cumplido ciertos requisitos y observado ciertas formalidades que, en su conjunto, toman el nombre de proceso.”

Dicho Jurista continua exponiendo: “Esta relación incumbe al Estado a través del órgano jurisdiccional, y se inicia cuando el órgano de la acusación se dirige ante el juez ejercitando la acción penal, desarrollándose posteriormente todos los actos o actividades que sean necesarios hasta llegar a la sentencia, los cuales constituyen el proceso...”

Como se ha plasmado, en el proceso surgen una serie de relaciones o vínculos jurídicos entre los que intervienen el juez, el Ministerio Público, el procesado, la defensa, como sujetos principales; pero encontramos otros elementos que intervienen como, personal policiaco, testigos, peritos, etcétera, mismos que consideramos colaboradores del proceso.”⁵

Como ha quedado establecido, es importante hacer mención que para que el proceso penal pueda iniciar, se requiere de un periodo de averiguación previa, en donde el Ministerio Público puede estar en posibilidad de ejercitar la acción penal correspondiente, y una vez esto, a criterio del propio juzgador se pueda iniciar el proceso

⁵ Castillo Soberanes, Miguel Angel. “El Monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México.” Segunda edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1993. Pág. 64.

penal. Asimismo cabe hacer mención que todos los juristas coinciden en señalar que proceso jurídico debemos entenderlo como una serie de actos procesales debidamente concatenados que se desarrollan progresivamente, teniendo como finalidad la de llegar a conocer la verdad histórica, los cuales se van a plasmar en la sentencia definitiva en calidad de cosa juzgada y resolutoria del conflicto.

Como último comentario, puede establecerse que el proceso, es el que se lleva a cabo ante el órgano jurisdiccional, es decir ante el Juez y con el que surge una serie de vínculos entre las personas que intervienen en la relación procesal, en la que pueden ser el Ministerio Público, el acusado, la defensa, etcétera; haciendo hincapié en que el Juez sería el encargado de dictar la sentencia correspondiente en sus diversas modalidades, entendiéndose el proceso, como un medio idóneo para que el Juez ejercite su autoridad jurisdiccional, dirimiendo imparcialmente un conflicto de intereses de relevancia jurídico penal, que suponen una controversia, una discusión, una contienda concreta y limitada a la materia del juicio, es decir de alguna manera es el Órgano Jurisdiccional el que sirve como un auténtico soporte para mantener la paz, evitando así, venganzas privadas por parte de los ofendidos, siendo por lo tanto el proceso una normatividad jurídica que sirve al Estado para desplazar legítimamente su jurisdicción, es decir la relativa a la comprobación de los elementos constitutivos del delito y a la prueba de la responsabilidad penal, o sea de la participación del imputado en la consumación de los hechos consumados, y por último a la demostración de la culpabilidad en que fundar la sentencia, ya condenatoria o absolutoria.

1. 2. Concepto de procedimiento.

Ahora bien, por lo que toca al concepto de procedimiento jurídicamente hablando, este es considerado por diversos autores como una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores y a la instrucción del proceso.

Puntualizando a este respecto el Jurista Guillermo Colín Sánchez, refiere: “El procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de derecho penal, para hacer factible la ley a un caso concreto.

Partiendo del concepto anotado sobre el procedimiento, el proceso penal es un desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, sino más bien, como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno, será el que dé lugar a su vez al nacimiento de otros, y así sucesivamente, para que mediante su previa observancia se actualice la sanción prevista en la ley penal sustantiva.”⁶

Ahora bien, en relación a este concepto cabe hacer mención de una manera más clara y precisa: “El procedimiento penal

⁶ Colín Sánchez, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”. Sexta edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1980. Pág. 60.

se inicia desde el momento de la detención de un individuo acusado de la comisión de determinado delito, hasta el momento en que el Tribunal competente dicta sentencia que lo absuelve o condena, procedimiento que se desenvuelve con la intervención del Ministerio Público, la Policía Judicial y los Tribunales penales.”⁷

Sobre la base de estas ideas, podemos decir que el procedimiento se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público, tiene conocimiento de la comisión de un delito e inicia las actuaciones correspondientes, siendo por tanto el procedimiento la forma o el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo mediante un desarrollo evolutivo de actos que están debidamente encadenados conforme a un orden regulado que determina el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite, consiguientemente el procedimiento penal es esencial y fundamental, toda vez que su finalidad es el de obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Público.

Es decir el procedimiento, en términos generales, es la manera, la técnica, el camino o la vía a seguir en la consecución de determinado objetivo; jurídicamente, es el conjunto de actos sucesivos, vinculados entre sí, encadenados por una relación de causa o efecto, con los que es construido el proceso; o bien, la forma o manera prevenida en la ley para realizar cada uno de esos actos.

⁷ González Aragón Raqué y Ramos Verastegui Rosa Maria. Op. cit. Pág. 149.

1. 3. Proceso y procedimiento. Distinción y relación.

Por lo que hace a este respecto, permito citar al Jurista Sergio García Ramírez, quién señala de una manera más clara y precisa la diferencia entre estos dos conceptos:

“... el proceso se desarrolla conforme a normas técnicas, a reglas procedimentales, que confieren cuerpo y fisonomía al procedimiento. Hay procedimiento, por lo demás inclusive fuera del proceso, tal acontece con los actos procedimentales no todavía procesales que con el carácter preparatorio del proceso se desarrolla ante la frontera misma de este: la averiguación previa, suerte de instrucción, que se desenvuelve en la sede del Ministerio Público, no es lo mismo, puès, procedimiento que proceso”.⁸

Ahora bien, en relación a la distinción entre éstos conceptos, se debe tomar en cuenta al procedimiento como un conjunto de actos procesales coordinados entre sí, que nos indican un cambio a seguir para que sea posible la relación jurídica, diferenciándose el procedimiento del proceso por su finalidad, en virtud de que como ya se había dicho anteriormente, el procedimiento no necesariamente puede ser jurisdiccional, en tanto que el proceso sí tiene como finalidad resolver jurisdiccionalmente en definitiva, mediante sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, un litigio o conflicto de intereses sometido a las decisiones del Juzgador.

⁸ García Ramírez, Sergio. “Curso de Derecho Procesal Penal.” Quinta edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1989. Pág. 35.

En base a lo anterior, se puede afirmar que se puede dar el caso de estar en presencia del procedimiento, sin entrar necesariamente a la etapa procesal, como sería el hecho de que durante el periodo de investigación, es decir en la etapa preprocesal, el órgano de acusación no ejercitara la acción penal por haber estimado que no se encontraban satisfechos los supuestos de denuncia o querrela, como requisito indispensable de procedibilidad, de un hecho catalogado como delito, establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en donde en el primer párrafo se hace referencia a la causa legal del procedimiento) y que en este supuesto no se llegaría a la culminación del concepto proceso, pudiéndose decir que el mismo es una relación jurídica que avanza y se desenvuelve de manera gradual e ininterrumpida.

Por lo que en estas circunstancias el procedimiento es trámite, forma o modo de ejercicio; siendo el proceso progresivo con el propósito invariable: la sentencia. “En estas condiciones, el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto, el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso, y éste a su vez, al juicio.”⁹

Por último cabe hacer mención que tanto el proceso como el procedimiento se estrechan en una indisoluble unión, como la razón y la libertad, como la moral y el derecho, como instrumentos idóneos para la búsqueda de la verdad histórica.

⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 60.

1. 4. Etapas en que se divide el proceso.

a.- Instrucción.

A este respecto nuevamente el Jurista Guillermo Colín Sánchez, refiere: “La instrucción es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo los actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad e inocencia del supuesto sujeto activo.”¹⁰

Por su parte y compartiendo la misma idea, se encuentra la del también jurista Leopoldo de la Cruz Agüero, quien hace una consideración acerca de la Instrucción, señalando: “Se considera a la Instrucción como el trámite, curso o formalización de un proceso o expediente reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando a cuantas diligencias y actuaciones sean necesarias para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de fallar o resolver en definitiva el asunto de que se trata.”¹¹

Ahora bien, a efecto de robustecer las anteriores afirmaciones, tenemos a los notables Juristas Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, quienes a este respecto nos dan una conceptualización más precisa:

¹⁰ *Ibidem*. Pag. 264.

¹¹ De la Cruz Agüero, Leopoldo. “Procedimiento penal Mexicano”. Segunda edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1996. Pág. 149.

“La instrucción es la primera etapa del proceso penal. Se desarrolla al igual que las restantes, ante el órgano jurisdiccional no ante el Ministerio Público. Se inicia con el auto de radicación, primera determinación judicial una vez que el Ministerio Público ha ejercido la acción penal.”¹²

Asimismo también es preciso hacer mención al siguiente Jurista Jesús Martínez Garnelo, quién nos conceptualiza: “En la instrucción (actividad preprocesal-procesal). Esta fase del procedimiento penal y de la persecución delictuosa, se inicia con el auto de radicación en que el Juez tiene recibida las actuaciones de la Investigación Ministerial Previa y sus pedimentos ...”¹³

Por lo que en base a las ideas anteriores podemos decir que la instrucción nace una vez que el Ministerio Público Investigador ha ejercitado la acción penal y ya consignada la averiguación previa ante el Juzgado, el Juez que ha recibido la consignación dicta auto de radicación, siendo por tanto la misma una serie de conocimientos dirigidos al Órgano Jurisdiccional, en donde para el caso de considerar abierto el proceso, inicia un periodo en el cual las partes aportan sus pruebas.

Asimismo también es importante hacer mención que el término o duración de la instrucción se encuentra contemplado en el artículo 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

¹² García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Op. cit. Pág. 10.

¹³ Martínez Garnelo, Jesús. “La Investigación Ministerial Previa”. O. G. S. Editores S. A. de C. V. Segunda edición. México 1996. Pág. 452.

“ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;”

Por lo que para concluir con este punto, queda precisado que la ley es bien clara en el sentido de cómo nos señala el término o duración de la instrucción; por lo que con el auto de radicación inicia la instrucción, en donde el Ministerio Público debe perfeccionar la investigación, y el Órgano Jurisdiccional a través de la prueba, conozca la verdad histórica y la personalidad del delincuente, y esté en posibilidad de decretar -en su caso- el auto de formal prisión, declarar cerrada la instrucción y abierto el periodo de juicio, en donde se celebra la audiencia de fondo, en la cual se desahogan todos los elementos de convicción necesarios para que el Juez esté en posibilidad de dictar sentencia de primera grado.

b.- Juicio.

Con relación al concepto de Juicio el mismo es considerado por diversos autores como la parte final del procedimiento una vez que se han recibido dichas actuaciones en el que la autoridad jurisdiccional que tuvo conocimiento de los hechos puestos a su conocimiento, resuelve en definitiva dicha situación. Ahora bien, es preciso señalar que la palabra juicio proviene del latín iudicium, el cual

desde el derecho romano se desarrollaba ante un juez: por lo que así tenemos al Jurista Guillermo Colín Sánchez, quien refiere:

“En realidad, “juicio” (juicio) se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal, que es la tarea realizada por el juez de la sentencia.”¹⁴

Ahora bien, con relación al concepto anteriormente mencionado, Antonio Díaz de León, refiere:

“Concretamente, el juicio es la actividad intelectual que realiza al sentenciar; es el acto supremo del órgano jurisdiccional al final del proceso, en que analiza el expediente y reproduce en su mente, como si fuera un historiador, las tesis y antítesis sostenidas por cada una de las partes, las pruebas aportadas o alegadas a la instancia, hasta que su aproximación a la persuasión, produce como resultado la síntesis que une al conocimiento de verdad o falsedad de cada una de aquellos.”¹⁵

Asimismo, para José Ovalle Fabela, quiere decir: “En nuestro país a la tercera etapa del proceso penal se ha denominado tradicionalmente juicio. Esta etapa final del proceso penal comprende, por un lado, las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y, por el otro, la sentencia del juzgador.”¹⁶

De los conceptos anteriormente mencionados y a manera de comprender mejor dicho concepto, a continuación me

¹⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág.432.

¹⁵ Díaz de León, Marco, Antonio. Op. Cit. Pág. 328.

¹⁶ Ovalle Fabela, José. “Teoría General del Proceso.” México 1996. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Oxford University Press. Pág. 195.

permiso citar al catedrático Leopoldo de la Cruz Agüero, quien refiere que juicio debemos entenderlo como:

“...el acto o etapa procesal que sigue una vez concluida la secuela probatoria concebida a las partes con objeto de fundar y acreditar sus respectivas pretensiones, y que corresponden unilateralmente al juzgador, quien con base en la facultad arbitral que la ley le otorga, después de realizar un estudio pormenorizado de todas y cada una de las pruebas y hechos que obran en el sumario desde el momento del inicio de la causa hasta la audiencia de vista o de derecho concatenándolas de una manera lógica, natural e imparcial, cuya conclusión final es el pronunciamiento de la sentencia que conforme a derecho proceda.”¹⁷

De lo anterior se establece que el juicio es el acto procesal de gran importancia y reelevancia dentro de la instancia, en donde el juzgador utiliza su intelecto que le sirve para reafirmar modificar o extinguir situaciones jurídicas al momento de resolver mediante sentencia; es decir el Juicio es el periodo del procedimiento que sucede a la instrucción, y que culmina con la sentencia, por lo tanto es la que pone término a la instancia pudiéndose decir en pocas palabras que el juicio es la sentencia misma, en la que por medio del análisis de todas y cada una de las actuaciones existentes, se llega al conocimiento de la verdad; o que es lo mismo, una vez terminada la fase instructora se pasa al juicio, momento del procedimiento en el que se resuelve sobre todas las relaciones jurídicas que constituyen el objeto del proceso. Pudiéndose agregar que esta es la fase más importante porque en ella tiene aplicación la jurisdicción plena, para ejercitar el juez su potestad de condenar o absolver y de imponer medidas de seguridad con valor definitivo.

¹⁷ De la Cruz Agüero, Leopoldo. Op. cit. Pág. 468.

1. 5. Los elementos del proceso. Las partes.

Por lo que respecta a este punto, es preciso hacer mención que en materia penal los sujetos principales que intervienen en la relación jurídica procesal son la parte que reclama (acusadora), y la parte contra quien se reclama (acusada), y el juzgador, quien debe conocer y resolver el litigio surgido entre éstos.

Ahora bien, referente a lo anterior tanto las partes como el juzgador tienen como característica común la de ser sujetos procesales, pero, a diferencia de las partes, que son sujetos con interés jurídico en el litigio, el juzgador debe ser por definición, el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia.

Por lo que hace a este respecto, es preciso hacer mención que el concepto de parte puede considerarse como toda persona jurídica que ha pedido protección al órgano jurisdiccional en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama una actuación de la ley. En base a lo anterior, se debe precisar entre quienes se establece la relación jurídica y cual es la personalidad de los intervinientes; es decir, distinguir a las personas que participan y dan vida a la relación procesal penal de acuerdo a ciertas obligaciones impuestas, así como derechos otorgados por la Ley para llegar a una decisión sobre el problema planteado, de aquí que se haya establecido entre dichas personas una notable división, distinguiéndose entre parte en sentido material y parte en sentido formal, las cuales a continuación trataré de explicar.

a.- Parte en sentido material.

Ahora bien, como ya se ha mencionado existen dos tipos de partes dentro del proceso penal, las cuales son: parte en sentido material y parte en sentido formal, de las cuales se hará un estudio por separado.

En relación al concepto de parte en sentido material, Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, señalan:

“Cabe distinguir entre partes en sentido formal y partes en sentido material. Las primeras intervienen estrictamente en el proceso mismo; las segundas lo son de la relación material que determina el litigio a cuya composición sirve el proceso. Sobre esta base, se afirma el carácter de partes formales del Ministerio Público y del defensor.”¹⁸

Por lo que hace a la parte en sentido material José Becerra Bautista, nos dice: “Siguiendo a D’ ONOFRIO, parte en sentido material es aquella en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional . . .”

¹⁸ García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Op. cit. Pág. 2

b.- Parte en sentido formal.

Por lo que respecta a parte en sentido formal, el Jurista Cipriano Gómez Lara, refiere: “Las partes en sentido formal, lo pueden ser las propias partes en sentido material, en cuanto estén capacitadas, por sí, para actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional la cual podrá afectarlos concretamente y de forma particular en su esfera jurídica, pero son, además, partes formales aquellos sujetos del proceso que, sin verse afectada concretamente y de forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, cuenten con atribuciones conferidas por la ley, para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas: las partes materiales.”

“Efectivamente, dentro del proceso, la parte necesariamente debe entenderse en sentido formal, independientemente de los sujetos (de fondo) del derecho u obligación controvertidos. El concepto de parte material se refiere al sujeto del nexo material o de fondo que está por debajo o atrás del proceso, es decir, aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia, estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico de forma particular y determinada.”¹⁹

Asimismo, me permito citar a Don Guillermo Colín Sánchez, quien sobre a este respecto el mismo refiere: “...el concepto “parte” en el orden formal, es el que debe aceptarse, porque desde el

¹⁹ Gómez Lara, Cipriano. “Teoría General del proceso”. Novena edición. Editorial Harla. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México 1996.

punto de vista material, lo será quien deduzca un interés propio, posición que encaja perfectamente para el acusado.”²⁰

De lo anterior puede establecerse que tanto las partes en sentido material y formal intervienen en el proceso mismo, haciendo el comentario además, que junto a estas partes también intervienen en el proceso otros sujetos, ajenos a la relación principal, como lo son los auxiliares de la función judicial, tales como Secretarios, la policía, testigos, etc; de esta manera la parte en sentido material interviene estrictamente en el proceso mismo, es el sujeto de interés, es decir es el titular del interés que se refleja en que la sentencia de fondo le afecta o le beneficia directamente a su esfera jurídica, ya sea como sujeto activo del delito u ofendido; mientras tanto la esfera jurídica de la parte en sentido formal permanecerá inalterada, pues sólo actúa en el proceso a nombre de la parte material.

1. 6. Partes integrantes del proceso Civil.

a.- Actor.

Por lo que hace a las partes integrantes del proceso en materia civil, tenemos al actor el cual como es de procedencia civilista,

²⁰ Colin Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 83.

no opera en el campo del derecho procesal penal: por lo que me permitiré mencionar diversas definiciones en relación a este concepto, a efecto de comprender su significado.

Primeramente se hará mención a lo que este concepto quiere decir, es así que el Diccionario Jurídico Mexicano, nos señala:

“ACTOR. I’ Del latín actor, el que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel cuyo nombre se interpone. De aquí que al actor también se le llame demandante.”²¹

En base a lo anterior, a continuación señalaré lo que diversos juristas nos aportan en relación a este concepto:

Así tenemos que para el Jurista Aldo Bacre, el mismo define al actor en los siguientes términos: “ Actor es quien formula la demanda personalmente o por conducto de un apoderado o representante...”²²

Es decir, puede entenderse como actor al sujeto que toma la iniciativa y agita la incoación del proceso civil. es a quién se le debe seguir como requisito mínimo a efecto de poder ser parte en el proceso, implicando tal calidad la facultad de ser titular de derechos y obligaciones, siendo también necesaria la capacidad de goce y ejercicio

²¹ “Diccionario Jurídico Mexicano”. Op. cit. Pág. 88.

²² Bacre, Aldo. “Teoría General del proceso.” Tomo II. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina 1991. pág. 17.

para que la parte actora pueda actuar, realizando por ella misma actos procesales, con la facultad de exigir o cumplir por sí mismo derechos y obligaciones, es decir, por lo tanto es el actor el sujeto de la pretensión hecha valer en la demanda.

b.- Demandado.

Por lo que hace a este respecto, me permito citar de nueva cuenta al Jurista Aldo Bacre, quien en relación a este concepto, refiere: “Demandado es la persona contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda o frente a quien se formulan.”²³

Para José Becerra Bautista: “Todo proceso presupone, por lo menos, dos partes: actor y demandado, que son las partes originarias o principales.

El primero, mediante la acción, pide de los órganos jurisdiccionales la actividad necesaria para dar al derecho subjetivo la plena satisfacción que corresponde a su titular, cuando no pudo obtener un espontáneo cumplimiento.

²³ Íbidem. Pág. 17.

El segundo, tiene también el poder de pedir la actividad jurisdiccional, pero desde su diversa posición respecto al derecho substantivo hecho valer en su contra”²⁴.

De los conceptos anteriormente señalados, puede establecerse que el demandado es el sujeto que se vé constreñido a soportar los efectos consiguientes que del proceso deriven, es el que de acuerdo a su calidad, le fue entablada una demanda en su contra y de la cual vá a defenderse, por lo que una vez entablada dicha demanda ha sido vinculado dicho demandado en la relación procesal y así dicho demandado introducido al proceso; pero es importante hacer mención que el demandado también tiene una pretensión idéntica a la del actor frente al órgano jurisdiccional, aún cuando sea antitética; es decir tienen tal calidad quien como actor o demandado, reclaman una pretensión jurídica ante los estrados judiciales, dando dicha calidad de parte la titularidad activa o pasiva de una pretensión.

²⁴ Becerra Bautista, José. “El proceso civil en México.” Editorial Porrúa. Decimosexta edición. México 1999. Pág. 22.

1. 7. Partes integrantes del proceso penal.

a.- Procesado.

El siguiente término que se va a tratar nos sitúa inmediatamente al campo del Derecho Procesal penal; el procesado que normalmente se entiende como el sujeto en contra de quien se dirige la acción penal, al momento mismo en que una vez que el Ministerio Público Investigador ha ejercitado la acción penal correspondiente consigna los hechos ante el Órgano Jurisdiccional y ya en este es donde se inicia el proceso.

Se dice que el procesado es una figura básica para el desenvolvimiento del proceso penal, ya que a esta parte el ofendido le reclama la comisión del delito infringido ; es decir el procesado es la persona en contra de quien se instaura y desarrolla el proceso penal, designándosele desde un principio diversas acepciones, que se fija de acuerdo al momento procedimental en que se encuentre, esto es con el objeto de un mejor manejo adecuado a dicha terminología, desde el momento mismo del conocimiento de un hecho delictivo, hasta el total esclarecimiento de los hechos por principio de cuentas presentados ante la autoridad correspondiente.

Así tenemos al distinguido Aldo Bacre, mismo quien refiere con relación a este concepto: "En los procesos penales tenemos la figura del imputado o sindicado en la etapa investigativa como presunto responsable del delito (autor, cómplice, encubridor), y como

procesado en la etapa del plenario o proceso propiamente dicho, y que junto al Ministerio Público, constituyen las partes en el juicio.”²⁵

Cabe hacer mención que dentro del proceso penal, al supuesto autor del delito se le han asignando diversas denominaciones, basta citar los siguientes nombres: indiciado, presunto responsable, imputado, inculpado, encausado, procesado, enjuiciado, acusado, condenado, reo, etc. Por lo que sobre la base de esto cabe mencionar al estudioso del Derecho Guillermo Colín Sánchez, quien nos define con relación a estas ideas.

“Indiciado es el sujeto en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito porque se le ha señalado como tal, pues la palabra indicio significa “el dedo que indica”.

Presunto responsable es aquel en contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen.

Imputado es aquel a quien se atribuye algún delito.

Inculpado es aquel a quien se atribuye la comisión o la participación de un hecho delictuoso.

Procesado es aquel que está sujeto a un proceso.

Enjuiciado es aquel que se sometió a juicio.

Acusado es aquel en contra de quien se ha formulado una acusación.

Condenado es aquel que está sometido a una pena.

Reo es aquel cuya sentencia ha causado ejecutoria y en consecuencia está obligado a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente.”²⁶

²⁵ Bacre, Aldo. Op. cit. Pág. 17.

²⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 168.

Asimismo, por su parte Sergio García Ramírez, refiere:

“Aún cuando la persona en contra de la cual se instaura y desarrolla el procedimiento penal puede y suele ser designada con voces unitarias, que son, corrientemente, las de inculpado o imputado.

Así siguiendo el trazo del procedimiento mexicano es indiciado desde la presentación de la denuncia o la querrela hasta la consignación; procesado a nuestro modo de ver, desde el auto de radicación hasta la formulación de conclusiones; acusado, desde que el Ministerio Público expresa conclusiones en sentido acusatorio hasta que se le sentencia; sentenciado, desde éste último momento, y condenado, específicamente, si la resolución fue de carácter condenatorio...”²⁷

De acuerdo a lo anterior, en relación al sujeto activo del delito; y a efecto de robustecer lo anteriormente señalado; el Jurista Jesús Zamora Pierce, nos señala: “Por cuanto al término acusado, está bien claro que el artículo 20 Constitucional lo emplea en forma amplísima, para designar a todo aquel que es sujeto de procedimientos penales, sin hacer distinciones entre las diversas etapas de dichos procedimientos...”²⁸

Es de hacer notar que se usa indiscriminadamente una variada denominación al referirse al sujeto activo del procedimiento, pero es usual llamarle inculpado o acusado, sin cambiar el concepto como hasta la fecha se hace conforme a los diferentes estadios

²⁷ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 301.

²⁸ Zamora-Pierce, Jesús. “Garantías y Proceso Penal”. Quinta edición Editorial Porrúa, S. A. México 1991. Pág. 347.

procesales, con lo cual se obtiene una mayor claridad en la conceptualización de un término que en ocasiones genera confusión.

b.- Ofendido.

Dentro del procedimiento penal, existe otro elemento muy importante que es el ofendido por el delito, el cual resulta ser sin lugar a dudas el punto clave dentro del procedimiento penal, la parte medular, el que le dá vida al procedimiento, toda vez que el mismo es quien dá inicio al procedimiento penal en la averiguación previa, y también es al que se le reelega durante el proceso, dicha figura agraviada por el delito a quien no se le concede ningún tipo de participación durante el proceso mismo, se le desconocen ciertos derechos y se le privan de ciertas facultades como la considerada de manera muy particular lo concerniente a su casi nula participación en el proceso; por lo tanto es el que resulta más afectado, pues pareciera que para el Estado y para los teóricos únicamente existe el procesado dada la importancia que le dan al mismo.

Es importante mencionar que el Estado le otorga una Representación legal a dicho ofendido llevada a cabo por el Ministerio Público, pero con respecto a ciertos delitos, -mínimos por cierto-, es requerida la manifestación de voluntad mediante querrela de aquel o de sus representantes como requisito para poner en marcha la actividad persecutoria del Ministerio Público, pero como ha quedado plasmado,

al iniciarse el periodo instructivo el ofendido por el delito queda reelegado al olvido.

A continuación dada la necesidad del tema, me permito citar a Sergio García Ramírez, quien dá un concepto con relación a esta figura, así como a otras muy similares que suelen confundirse frecuentemente dentro del procedimiento penal, y que son el querellante y ofendido.

“El denunciante es un transmisor o comunicador de conocimientos; es quien participa a la autoridad la noticia que tiene sobre la existencia de un hecho probablemente delictivo. Este actúa sólo en delitos cuya persecución se lleva a cabo de oficio.”

A su vez para el citado autor querellante quiere decir:

“A diferencia de los delitos perseguibles de oficio, que pueden ser denunciados por cualquiera los sancionables a instancia de parte solo pueden serlo si el querellante satisface el requisito de procedibilidad que la ley ha puesto en sus manos.”

Ahora bien, dicho autor, por lo que hace al concepto de ofendido, él mismo refiere: “La figura del ofendido (de carácter sustantivo) se asimila en mucho a la del querellante (de naturaleza procesal), pues este es el agraviado por el delito, aún cuando también según hemos visto, puede ser un tercero autorizado por la ley para

querrellarse, e igualmente, tratándose de delitos perseguibles de oficio, el denunciante puede ser o no el ofendido por el delito.”²⁹

Como se puede observar, se desprenden dos conceptos que en la práctica jurídica puede tener un poco de confusión que serían el denunciante y querellante, pudiendo mencionar primeramente que la palabra denunciar en derecho, es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que es presenciado o conocido, y sobre el cual existe acción pública, o en otras palabras podría decirse que la denuncia es la transmisión de conocimiento por la cual un particular comunica formalmente a la autoridad la existencia de un hecho delictuoso que dá lugar a la acción penal promovible por el Ministerio Público; es decir la denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio. A su vez el querellante, a diferencia del denunciante, éste sí exterioriza su manifestación de voluntad, e “interviene” en el proceso con una exposición que varía según las fases del enjuiciamiento penal; diferenciándose del denunciante, por que éste sin ejercitar el derecho de acción penal, pone en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un delito.

Para reafirmar lo anterior, el Jurista Carlos Cortés Figueroa, refiere “... la víctima, el ofendido, el dañado o como se denomine NO ES PARTE EN EL PROCESO PENAL...”³⁰

Afirmación que en lo personal no difiere de la realidad, toda vez que si bien es cierto al ofendido no le dan el carácter que

²⁹ Ibidem. Págs. 317, 320 y 324.

³⁰ Cortés Figueroa, Carlos. “Introducción a la Teoría General del Proceso”. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1974. pág. 216.

merece, sino que por el contrario, carece de muchas garantías y es de que como ya se ha mencionado, que pareciera ser que para el Estado, el procesado es el único que debe gozar de más garantías, invirtiéndose los principios de protección y tutela para el probable responsable y para el ofendido, ya que en la práctica el trato que recibe dicha parte ofendida por el delito son de una serie de privación garantías, encontrándose en un plano de desigualdad legal con respecto al procesado, toda vez que las autoridades jurisdiccionales, dejan mucho que desear, y ello quizás se deba a nuestros ordenamientos referentes a las garantías del procesado, refiriéndonos como ejemplo de esto, a lo contemplado por el artículo 20 Constitucional, que enumera diez fracciones, las cuales encierran una serie de derechos en favor del citado procesado.

De lo anterior puedo comentar que a pesar de que el denunciante realice una denuncia, no se convierte en parte dentro del proceso, por ello no puede interponer recurso, ni intervenir en el proceso, ni pedir pruebas, ni conocer el sumario; esto se explica porque como está anotado, el titular de la acción es el Estado, y por lo tanto, la denuncia es un simple requisito de procedibilidad. Por lo tanto el nuevo denunciante no es parte en el proceso penal ya que se limita a formular una participación de conocimiento ante la autoridad competente para recibirla, desentendiéndose después por completo del curso de su denuncia.

También es importante plasmar el concepto que realiza Guillermo Colín Sánchez, en relación a establecer una diferencia entre lo que quiere decir ofendido y víctima, señalándolas como:

“El ofendido por el delito es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal.

La víctima es aquel que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito.”³¹

De todo lo anterior queda establecido que el procedimiento penal sólo se inicia mediante denuncia o querrela, entendidas como requisito de procedibilidad, en este caso, se entiende que la Ley suprema en su artículo 16 ha empleado las voces de “denuncia” y “querrela”; tomando como base de que la denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace a la autoridad competente; así como la querrela es la expresión de la voluntad de que se persiga el delito.

³¹ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 193.

1. 8. Terceros en el proceso.

Por lo que se refiere a terceros en el proceso, Sergio García Ramírez, señala : “Tercero es cualquier persona que ha podido apreciar sensorialmente los hechos materiales de la controversia.”³²

Cabe hacer mención que dicho autor, a su vez cita a Florian, quien robustece lo anterior, mencionando el papel que juegan los terceros en el proceso, manifestando que éstos: “...intervienen en el proceso y cooperan para el desenvolvimiento de la relación jurídica”.

A continuación Víctor de Santo en relación a este concepto refiere: “En Derecho se emplea esta expresión para denotar a toda persona ajena a algo, sea una obligación, una convención, una relación jurídica, etc.

Procesalmente, cada uno de los que tienen derecho para mostrarse parte en juicio pendiente, cualquiera sea la etapa o instancia en que éste se halle ...”³³

Por lo anterior, Guillermo Colín Sánchez hace un señalamiento en relación a las personas que intervienen en el proceso penal, y a los cuales precisamente no les designa el nombre de terceros,

³² García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 400.

³³ De Santo, Víctor. “Diccionario de Derecho procesal”. Buenos Aires 1991. Pág. 496

sino que hace una clasificación de las mismas en principales, necesarios y auxiliares, de la siguiente manera:

“Los primeros son: el órgano de la acusación (Ministerio Público); el órgano de la jurisdicción (juez, magistrado); el sujeto activo del delito (indiciado); el sujeto pasivo del delito (ofendido); el órgano de la defensa (defensor).

Los segundos son: los testigos, los peritos, los intérpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores).

Los auxiliares son: la policía, los secretarios, los oficiales judiciales, los directores y el personal de los establecimientos carcelarios.”³⁴

Es importante considerar en base a este concepto que dicho jurista realiza una clasificación aún más minuciosa en relación a las personas que intervienen en el proceso penal, abarcando desde los principales en el mismo hasta los propios terceros en el proceso, clasificando más específicamente a las personas que se desenvuelven en la relación jurídica procesal, pero es bien claro que en todos los conceptos manejados la idea primordial que se tiene de tercero, es que son personas que auxilian a la actividad procesal para un mejor desarrollo del mismo, sin que les atañe directamente la resolución del mismo.

³⁴ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 81

Por lo anterior, se deduce que dentro de la naturaleza jurídica del proceso se señalan también como participantes de la relación jurídica procesal, a personas que aportan a los órganos de justicia hechos sobre los cuales se investigan, dichas personas que debido a su calidad no gozan la condición de parte, cualquiera que sea su relación con las mismas; es decir la expresión "tercero", dentro del derecho procesal, se puede definir por exclusión: es tercero todo aquel que no es parte en un proceso. En este sentido son terceros tanto aquellas personas que no han participado en el proceso, como aquellas que han intervenido en el mismo, pero sin tener el carácter de parte.

CAPÍTULO II

EL MINISTERIO PÚBLICO.

2. 1. Antecedentes del Ministerio Público.
 - a.- Grecia.
 - b.- Roma.
 - c.- Italia Medieval.
 - d.- Francia.
 - e.- España.
2. 2. El Ministerio Público en México.
2. 3. Derecho Azteca.
2. 4. Época Colonial.
 - a.- Los fiscales antes de proclamarse la Independencia.
 - b.- En la Constitución de 1917.
2. 5. La Representación.
 - a.- Concepto de Representación.
 - b.- El Ministerio Público como Representante Social.
 - c.- El Ministerio Público como Representante del Sujeto Pasivo (Ofendido)
2. 6. El Ministerio Público como parte.

EL MINISTERIO PÚBLICO.

2. 1. Antecedentes del Ministerio Público.

Estudiar la figura del Ministerio Público, en relación a sus antecedentes, versan siempre sobre formulación de denuncias, de llevar a cabo pesquisas y hasta de sostener la acusación y persecución del delincuente.

Ahora bien, los historiadores del Derecho hacen alusión que tanto en la antigua Grecia como en Roma, esta figura tuvo un largo proceso de evolución histórica, siendo el acontecimiento de mayor importancia esta institución: El Ministerio Público, figura tan importante para el desenvolvimiento del proceso penal, toda vez que éste es quién lleva el peso de la acusación frente al órgano jurisdiccional, a pesar de que su perfeccionamiento fue lento y paulatino.

Cabe agregar como antecedente que se tienen datos respecto al nacimiento del Ministerio Público que su función represiva se ejercía a través de la venganza privada, tal y como lo establece el

Jurista Juventino V. Castro, que: “Son los clásicos tiempos de la ley del Talión: ojo por ojo, diente por diente.”³⁵

Cabe hacer mención que en las sociedades antiguas, esta Institución jugaba un papel muy importante dentro del proceso penal; por lo que a continuación se presenta la manera en que era visto:

a.- Grecia.

Por lo que hace a algún antecedente del Ministerio Público en Grecia, se podría encontrar algún parecido con la figura denominada “Arconte”, pero dichos datos que obran al respecto son insuficientes para poder afirmar tal aseveración; así refiere el Jurista Guillermo Colín Sánchez, quien refiere que efectivamente la figura que podría tener algún parecido con el actual Ministerio Público lo sería el Arconte, definiéndolo como: “Magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de estos, intervenía en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso.”³⁶ Además se puede agregar que para el caso de sancionar a aquellos que ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o

³⁵ V. Castro, Juventino. “El Ministerio Público en México”. Octava edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1994. Pág. 3.

³⁶ Colín, Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 87.

costumbres, el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía la acusación ante el arconte.

Abundando en el mismo sentido, de acuerdo al pensamiento que existió en esa época, Mac Lean Estenos, citado por el Jurista Sergio García Ramírez, robustece dicha idea, señalando: "... el arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción", dicho Jurista agrega, además, figuras similares, tales como el "tesmoteti", que era un mero denunciante y que la acción penal podía ser ejercida por el agraviado, así como también menciona a la figura "areòpago", agregando que: "El areópago fungía como M. P., al ejercer la acción penal ante el Tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley".

Aunado a lo anterior Miguel Ángel Castillo Soberanes, refiere: "sobre el antecedente más remoto se habla de los arcontes de la antigua Grecia, magistrados que intervenían en los juicios y que tenían a su cargo la tarea de representar a los individuos que por algún motivo presentaban una reclamación en contra de sus semejantes."³⁷

Ahora bien, Juventino V. Castro, señala también que en aquella época existían otras figuras encargadas de la administración de justicia, tales como los Tesmoteti, a quienes definía como "funcionarios encargados de denunciar a los imputados al senado a la asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación".³⁸

³⁷ Castillo Soberanes, Miguel, Op. Cit. Pág. 15.

³⁸ V. Castro, Juventino. Op. Cit. Págs. 5 y 6.

De lo ya señalado, puede concluirse que varios juristas coinciden en señalar que existieron figuras encargadas de representar a las víctimas u ofendidos por el delito, coincidiendo en que el arconte puede ser la figura que se asemeja más al Ministerio Público a pesar de que no se cuenta en sí con información precisa en relación a la figura relacionada con el actual Ministerio Público, ya que como se ha mencionado el arconte es el que pudiera tener algún parecido con las funciones del Ministerio Público a pesar de que también se menciona al tesmoteti en el papel del denunciante, y también el areópago que fungía como Ministerio Público al ejercer la acción penal ante el Tribunal del pueblo.

Concluyéndose que podían considerarse ciertas, tomando en cuenta el concepto de Guillermo Colín Sánchez, en el sentido de que los datos que obran al respecto en torno a esta figura son insuficientes para precisar acertadamente un concepto definido, siendo importante precisar que la figura a la cual se le podría encontrar relación con el Ministerio Público que conocemos, lo sería el “Arconte”, que intervenía en los juicios cuando la víctima carecía de parientes o estos no ejercitaban la acción, pese a que siempre fue esencial la intervención de la parte agraviada, a excepción de algunas circunstancias, y que asimismo el areópago fungía como Ministerio Público al acusar de oficio y sostener las pruebas ante el Tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley, en caso de que los magistrados absolvieran injustamente al inculpado.

Por lo tanto el Arconte, considerado como una figura similar al actual Ministerio Público, a pesar que su actuación era meramente supletoria, ya que éste intervenía únicamente en los asuntos en que los particulares por alguna razón, no realizaban su actividad persecutoria, quedando así la acción procesal en manos de los

particulares, debido a que siempre fue esencial la intervención de la parte agraviada, que como ya se ha mencionado a excepción de algunas circunstancias, en virtud de que el ofendido o cualquier ciudadano no podía presentar y sostener una acusación ante el arconte; es decir el ofendido por el delito era quien ejercitaba la acción penal ante los Tribunales, no admitiéndose la intervención de terceros en las funciones de acusación, rigiendo por lo tanto la acusación privada.

b.- Roma.

Por lo que hace a la antigua Roma existieron funcionarios llamados “Judices Questiones”, cuyas actividades también de alguna manera se asemejaban a la del Ministerio Público, debido a que estos funcionarios tenían facultades para comprobar hechos delictuosos, por tanto debido a sus atribuciones que lo caracterizaban, estas se inclinaban más a características necesariamente jurisdiccionales.

En esta época también se consideraban como antecedentes del Ministerio Público al “Procurador del César”, del que habla el Digesto, debido a que dicho procurador en Representación del César, tenía facultades para intervenir en causas fiscales, así como de cuidar el orden, pudiendo adoptar medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar en donde habían sido expulsados. Posteriormente al adoptarse el sistema de acusación popular, se instituyen funcionarios cuya actividad

se relacionaba con la justicia penal, tales como los “curiosi”, “stationari o Irenarcas”, mismos que eran autoridades dependientes directos del pretor y con funciones circunscritas al aspecto policiaco. Así también en la época imperial los “prefectos del pretorio” reprimían los crímenes y perseguían a los culpables que eran denunciados, administrando justicia en nombre del emperador.

Por su parte Jorge Garduño Garmendia, sobre este particular, refiere: “Los hombres más insignes de Roma tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos, dando origen a los “curiosi stationari” o “irenarcas” y los “prefectus urbis” en la ciudad...”³⁹

De lo señalado se desprende que en Grecia, existieron autoridades con funciones similares a las del actual Ministerio Público, pero que en realidad son muy vagas sus similitudes; por lo que realmente, dichas figuras carecían de facultades propias para ejercer atribuciones parecidas al Ministerio Público, y además se encuentran limitadas sus atribuciones en relación a los ofendidos y familiares, ya que si bien es cierto en el Derecho Romano se establece algunas bases jurídicas, pero en forma incipiente a las del Ministerio Público actual, más no igual a esta.

Para finalizar, debido a que estas figuras carecían de fuerza coactiva necesaria para el cumplimiento de sus más elementales fines sociales, el carácter penal reviste el carácter de venganza, individual, es decir, de ofendido a ofensor, o colectiva, que pudiera ser

³⁹ Garduño Garmendia, Jorge. “El Ministerio Público en la Investigación de los delitos”. Noriega Editores. Editorial Limusa. Primera reimpresión. México 1991. Pág. 12.

de un grupo familiar u otro, que no tenía las características de un modo o función represiva justa.

c.- Italia Medieval.

En esta época, tampoco es posible identificar alguna figura jurídica en torno a las funciones del Ministerio Público, a pesar de que si bien es cierto algunos tratadistas mencionan a distintos funcionarios, pero al igual que las anteriores que existieron en las sociedades antiguas; por lo que así tenemos a Guillermo Colín Sánchez, quien refiere “Tampoco es posible identificar al Ministerio Público con los Sindice o Ministrales” que eran funcionarios instituidos en Italia durante la edad media, por ser más bien, colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos.”⁴⁰

Para Barreto Rangel Gustavo, citado por Benjamín Arturo Pineda Pérez: “...El único dato concreto que encontramos se remonta en Italia y se refiere a los sindice o Ministrales, que era una autoridad dependiente colaboradora de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de denuncias sobre los delitos”.

Por último Juventino V. Castro, quien a este respecto señala: “Y asimismo se habla de los sindice, ministros o cónsules

⁴⁰ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 87.

locorum villarum, verdaderos denunciadores oficiales de la Italia Medieval".⁴¹

De lo anterior se desprende que estas figuras, únicamente representaban el papel de denunciante, pero sus actividades desempeñadas no podían compararse con las funciones que realiza actualmente el Ministerio Público, toda vez que anteriormente las mismas colaboraban conjuntamente con el órgano jurisdiccional y sólo eran meros denunciadores, función que desempeñaban estas figuras y que actualmente dichas funciones las realiza el propio ofendido, notando que en esta época se carecía de una verdadera regulación jurídica que interviniera en el procedimiento penal de esa época, por lo que se puede concluir que se comparte la idea de que es vastísima la relación de antecedentes del Moderno Ministerio Público, cuyo final desarrollo es posterior a estas épocas.

d.- Francia.

A través de los años Francia comienza a inquietarse con la idea de poner en manos del Estado la llamada función persecutoria, debido a que en esa época era notable la decadencia en que dejaban de acusar tanto el ofendido como sus familiares, dando origen a un procedimiento de oficio o por pesquisa que es lo que da margen al establecimiento del Ministerio Público, cuyas funciones aunque limitadas, sigue siendo su principal función el de perseguir los delitos.

⁴¹ V. Castro, Juventino. Op. Cit. Pág. 6.

Ahora bien, coinciden varios juristas en señalar que es en este país en donde aparecen las raíces del Ministerio Público, y en donde también se instituyen atribuciones del antiguo procurador y abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona, toda vez que anteriormente se actuaba en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca ya que al principio éste tenía a su disposición un procurador y un abogado que atendían los negocios de la corona, siendo el procurador el que atendía los actos del procedimiento y el abogado el sostenimiento de los derechos del rey, pudiéndose ocupar también de otros negocios, demostrando con esto que había una ausencia de Representación social, asimismo también dichos funcionarios intervenían en asuntos penales por multas o confiscaciones que de estos pudieran emanar y que enriquecían el tesoro de la corona, además de que se preocupaban de la persecución de los delitos, pero toda vez de que no podían presentarse como acusadores, es así como surge el procedimiento de oficio o por pesquisa en donde se les faculta para solicitar dicho procedimiento de oficio. Poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en Representación del Estado, siendo su misión el de aseguir el castigo de todos los actos delictivos, y ya en el siglo XIV, principalmente en la época Napoleónica, ya el Ministerio Público se encuentra formado interviniendo en forma abierta en los Juicios Penales.

Sustentantes de las anteriores ideas, se encuentra de nueva cuenta Guillermo Colín Sánchez, quien refiere: "... a mediados del siglo XIV, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sus funciones se precisan en forma más clara durante la época napoleónica..."⁴²

⁴² Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 88.

También el distinguido Jurista Juventino V. Castro, señala: “Así corresponde a Francia la implantación decisiva de dicha institución, que se extendió luego a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo: El Ministerio Público, representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado.”⁴³

Asimismo Sergio García Ramírez, quien cita al Jurista Garraud, reivindica el origen puramente francés del Ministerio Público, refiriendo “En el siglo XVI, se creó un Procurador General del Rey, ante las cortes de justicia, parlamentos auxiliados por los abogados del rey, quien actuaban en juicio cuando se versaba un interés del monarca o de la colectividad”.

Reafirmando lo anterior Juventino V. Castro, señala: “La institución nació en Francia con los Procureurs du roi de la Monarquía Francesa del siglo XIV, instituidos pour la défense des intérêts du prince et de l’Etat...” “El Procurador del Rey se encargaba del procedimiento y el abogado del Rey se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey.”⁴⁴

Por lo anterior se robustece el concepto de que corresponde a Francia la implantación decisiva de la Institución del Ministerio Público, extendiéndose poco a poco a casi todos los países civilizados del mundo: el Ministerio Público.

⁴³ V. Castro, Juventino. Op. Cit. Págs. 20 y 21.

⁴⁴ Ibidem. Págs. 6 y 7.

e.- España.

Por lo que hace a esta época, Guillermo Colín Sánchez, señala: “Los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron tomados por el Derecho Español moderno. Desde la época del “fuero juzgo”, había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca.”⁴⁵

En la época del “Fuero Juzgo” de España, existía un funcionario que era un mandatario particular del rey, el cual se encontraba facultado para actuar ante los tribunales cuando no hubiera alguna persona que acusara al delincuente, dicha actuación que representaba al monarca; posteriormente en el año de 1489 se mencionan a los fiscales, estableciéndose dos en el reinado de Felipe II, uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales. Más tarde el Procurador Fiscal intervenía a favor de las causas públicas, protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, así como también defendía a la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real, y también integraba el Tribunal de Inquisición, en donde como procurador fiscal, llevaba la voz acusatoria en los juicios.

⁴⁵ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 88.

2. 2. El Ministerio Público en México.

Entrar al estudio del Tema del Ministerio Público en México, es necesario mencionar sus orígenes en el ámbito jurídico. Así tenemos que entre los aztecas, estos usaban su propio criterio, es por ello que cada caso tenía su ley, y así el criterio del Juez estaba influido por las costumbres y el ámbito social.

Cabe hacer mención que a la cabeza de la administración de justicia estaba el Rey, después de este seguía el cihuacoatl, el cual entre sus funciones se encontraba el de administrar justicia.

Como ya se ha señalado, el Ministerio Público, tiene su origen remoto en diversos funcionarios encargados de la averiguación de los delitos, que evitaban venganzas entre particulares, constituyendo así dichos funcionarios una pieza fundamental dentro del procedimiento penal de aquella época. Es por ello que durante la evolución histórica del Ministerio Público en México, existió en los Aztecas, un pensamiento filosófico que se basaba en la armonía del hombre con su medio natural, destacando su organización en donde imperaba un sistema de normas del orden, partiendo de la base no solamente de instituciones como en el Derecho Romano, sino también en la organización jurídica de nuestro pueblo Azteca, que más adelante se tratará.

Ahora bien, el establecimiento del Ministerio Público en nuestro país tiene raíces hondas en la Institución de la Promotoría Fiscal que existió durante el Virreinato. La Promotoría Fiscal fue una institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español, pero sin duda alguna por lo que se refiere a la organización actual del Ministerio Público que data desde la Constitución de la República de 5 de febrero de 1917, por que los Constituyentes de 1857 no quisieron establecer en México el Ministerio Público reservando a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal y dejaron subsistente la Promotoría Fiscal.

Así también es importante hacer hincapié en que en el año de 1903, el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular y se le establece como una institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia.

Ahora bien, es importante hacer mención que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introduce profundos cambios respecto al Derecho anterior, atribuyendo en exclusiva al Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos, desplazando en este orden de cosas, funciones que antes se atribuían al Juez Instructor. De este modo, erigió un “monopolio acusador” en manos del Ministerio Público. A diferencia de lo que ocurre en otros países, donde hay sistemas de acción penal particular, popular y privada. En México los particulares no pueden ejercer la acción penal, que solo incumbe al Ministerio Público.

2. 3. El Derecho Azteca.

A la llegada de los españoles, las costumbres y manifestaciones de la cultura indígena fueron abolidas y se impusieron las del pueblo conquistador.

Al realizarse la conquista, las instituciones del derecho azteca se transformaron, siendo desplazados por nuevos ordenamientos jurídicos españoles, dando lugar a una infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares, así como de quienes escudados en la práctica de la doctrina cristiana abusaban de su investidura para cometer atropellos, imperando una absoluta anarquía en la persecución del delito, ya que autoridades militares, civiles y religiosas invadían jurisdicciones, así como también fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Por lo que se refiere a la intervención del Ministerio Público, aún no se le puede encontrar en esta etapa algún antecedente a pesar de su sistema de normas de orden, sancionadores de toda conducta que transgrediera los usos y costumbres del pueblo Azteca, esto en virtud de que a pesar de existir figuras tales como el Tlatoani y el Cihuacòatl, sus funciones y facultades dependían directamente de un monarca, como ya hemos mencionado los denominados el Tlatoani y el Cihuacòatl, dependían del Monarca azteca, se encargaban de acusar y perseguir a los delincuentes, así como también se encargaban de dirimir las controversias planteadas ante su presencia.

Sobre este particular Guillermo Colín Sánchez, refiere que en materia de justicia estos dos funcionarios eran los que la

llevaban a cabo, refiriendo en torno a las mismas que: “El Cihuacoatl desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba el Huaytlatoni, vigilaba la recaudación de los tributos, por otra parte, presidía el Tribunal de Apelación; además era una especie de consejero del monarca a quien respetaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.” “Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoni, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades reviste gran importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los delincuentes.”⁴⁶

Asimismo Jorge Garduño, refiere: “En México, entre los Aztecas, imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil hacia las costumbres y normas sociales:

El Derecho no era escrito sino más bien de carácter consuetudinario ajustándose en todo al régimen absolutista que en materia política había llegado el pueblo azteca. El poder del monarca se delegaba, en sus distintas atribuciones, a funcionarios especiales y, en materia de justicia al Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación. Este funcionario auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos y presidía el Tribunal de Apelación; además era una especie de consejero el monarca, a quien representaba en algunas actividades tales como la preservación del orden social y militar.”⁴⁷

⁴⁶ Ibidem. Págs. 95 y 96.

⁴⁷ Garduño Garmendía, Jorge. “El Ministerio Público en la investigación de los delitos”. Primera reimpresión. Noriega Editores. Editorial Limusa. México 1991. Pág. 14.

Como se ha señalado, las facultades y funciones del Tlatoani y del Cihuacoatl, eran meramente jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien es cierto la persecución del delito era encomendado a los jueces, toda vez que se consideraba al Tlatoani como representante de la divinidad, y por tanto, gozaba de libertad ilimitada en algunos casos, llegando al grado de disponer de la vida de algunos indígenas, a su libre conciencia; por tanto no puede decirse que tuvieran dichas figuras similitud con el Ministerio Público actual, debido a que los delitos eran investigados y perseguidos por los jueces, quienes aplicaban las penas y para la detención de los infractores eran auxiliados por los alguaciles, por tanto podemos ver que no existe en el Derecho Azteca formas avanzadas del Ministerio Público, ni que se asemeje a las funciones del Ministerio Público actual. Debido a que en realidad, no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, en virtud de que el procedimiento carecía de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelísimas las penas.

Debido a la serie de abusos y arbitrariedades que tuvo la intervención hispana en el pueblo azteca, éste se vé en la imperiosa necesidad de remediarlas a través de una serie de ordenamientos que establecían la obligación de respetar las normas jurídicas del pueblo, siempre y cuando no contraviniera el Derecho Hispano; por tanto se designaron a los llamados “alcaldes indios”, quienes aprehendían a caciques y delincuentes que ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, siempre y cuando no contravinieran al Derecho Hispano.

2. 4. Época Colonial.

A este respecto José Franco Villa, refiere: “Durante la época colonial, las instituciones del Derecho Azteca sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazando los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

La persecución del delito en esta etapa, no se encomendó a una institución o funcionarios en particular; el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.”⁴⁸

En esta etapa el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores, tuvieron atribuciones para la persecución del delito, y por lo tanto no se le encomendaba a una Institución o funcionario en particular la administración de justicia; por lo que viendo lo anterior, posteriormente se establece la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, así como sus usos y costumbres y fue hasta el nueve de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles y ministros de justicia, administrándose de acuerdo a los usos y costumbres que los

⁴⁸ Franco Villa, José. “El Ministerio Público Federal”. Primera edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1985. Pág. 45.

habían regido, por tales designaciones tanto de los “alcaldes indios”, que aprehendían a los delincuentes, así como de los caciques que ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, tenían como excepción aquellas causas que eran sancionadas con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

Por lo cual durante la colonia, el desenvolvimiento de la vida en sus diversos órdenes, requirió indispensablemente la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la corona española en su nuevo dominio, pero no trataremos de encontrar antecedente del Ministerio Público en ésta época, porque más nos interesa saber como se organizó a partir de la Independencia de México.

a.- Los Fiscales antes de proclamarse la independencia.

Por lo que se refiere a este punto cabe hacer mención lo que el Jurista José Franco Villa, refiere: “La Promotoría Fiscal fue una institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español.

Desde las leyes de recopilación, se menciona al Promotor o Procurador Fiscal, que no interviene en el proceso sino hasta la iniciación del plenario.

El Juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el fiscal sólo intervenía para formular su pliego de acusación.”⁴⁹

Cabe agregar que en esta época los fiscales no existían como una institución con fines y caracteres del Ministerio Público conocidos en la actualidad, a pesar de que éste se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, y también en tales funciones representaban a la sociedad ofendida por los delitos; también en esta época, el servicio de procuración y administración de justicia dependía de la voluntad normativa expresada por el Rey, encargándose los fiscales de defender los intereses tributarios de la corona, así como también asesoraba a los tribunales para vigilar la buena marcha de la administración de justicia, y como una manera complementaria la acción del ofendido, agregando además que también eran persecutores de los delitos y acusadores en el proceso penal.

b.- En la Constitución de 1917.

Al sucederse el movimiento revolucionario se promulgó la Constitución Política Federal de 1917, reforma de gran trascendencia en el Procedimiento Penal Mexicano es en donde se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una institución, un organismo integral para perseguir el delito, proviniendo de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República del

⁴⁹Ibidem. Págs. 46 y 47.

5 de febrero de 1917, el estado encomienda la acción penal en un sólo órgano: El Ministerio Público, esta ley fundamental de la República, privó a los Jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos, organizando al Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlo de su función de acción, lo erigió como un organismo de control y vigilancia en las funciones investigadoras encomendadas a la Policía Judicial.

Sobre este particular, me permito citar al Jurista Miguel Angel Castillo Soberanes, quien de acuerdo a su criterio manifiesta: “La institución del Ministerio Público, tal como lo encontramos en la actualidad, se debe a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de 5 de febrero de 1917, en donde se reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, ya que la encomienda a un sólo órgano: El Ministerio Público.” “Con estas disposiciones se quita a los jueces la facultad que tenían de seguir de oficio todo proceso, con lo que se separa al Ministerio Público del modelo francés y de las funciones de policía judicial que antes tenía asignadas, pues se desvincula al Ministerio Público del juez de instrucción y lo organiza como un organismo autónomo e independiente del Poder Judicial, con las atribuciones exclusivas de investigación y persecución del delito, así como del mando de la policía judicial.”⁵⁰

A efecto de robustecer lo anterior, por su parte Juan José González Bustamante, nos dice: “En el proyecto de la Constitución enviado a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, disponiéndose que “a todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación

⁵⁰ Castillo Soberanes, Miguel Angel. Op. Cit. Págs. 19 y 20.

de la parte ofendida o a instancia del Ministerio que sostenga los derechos de la sociedad. . . ””” 51

Según dicho precepto, el ofendido directamente podía ocurrir ante el Juez ejercitando la acción. También podía iniciarse el proceso a instancias del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción.

Por tanto, se deduce que antes de surgir el movimiento revolucionario en donde fue promulgada la Constitución de 1917, la actuación del Ministerio Público había sido indefinida y débil, adquiriendo con este movimiento una fisonomía distinta, que lo estructuraba y le imprimía la dinámica necesaria para institucionalizarlo, para que sus funciones en las múltiples y variadas intervenciones legales constituyan una auténtica función social.

A continuación a efecto de reafirmar lo anteriormente señalado me permito mencionar al Jurista Jesús Martínez Garnelo, quien señala: “ Con las reformas constitucionales de 1917 respecto del Ministerio Público, se estableció de manera exclusiva y objetiva que este organismo tenía a su cargo con carácter exclusivo, la persecución de los delitos y la búsqueda de los elementos constitutivos del mismo, de esta suerte el Ministerio Público con la Policía Judicial a su disposición le queda como facultad expresa la acción persecutoria de los delitos, al respecto es imprescindible hacer el comentario de que técnicamente ese artículo nace con una deficiencia en su estilo descriptivo porque el Ministerio Público no persigue al delito, el

⁵¹ González Bustamante, Juan José. “Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”. Novena edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1988. Pág. 67

Ministerio Público debe integrar su Averiguación Previa, debe hacerse llegar de datos bastantes y suficientes para su integración, debe recabar toda una serie de medios probatorios indiciarios o pruebas suficientes para la acreditación de los elementos del tipo y de esa misma forma hacerse llegar una serie de elementos probatorios para acreditar la probable responsabilidad del acusado, de ahí que el concepto de persecución de los delitos además de ambiguo y genérico es erróneo, porque no se persigue al delito de robo o al delito de homicidio, por señalar un ejemplo, lo que se persigue es al delincuente y lo que debe hacerse es una investigación acuciosamente técnica para obtener medios y datos probatorios, repito que acrediten la materialidad de un ilícito y la probable responsabilidad.”⁵²

Ahora bien, para finalizar todo lo anterior Don Guillermo Colín Sánchez, a este respecto manifiesta:

“Al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura del General Díaz y promulgarse la Constitución Federal de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de este una institución, un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial”.⁵³

Se suele decir que el Ministerio Público Nacional, resulta de elementos tomados del Derecho Español, así como de notas propiamente mexicanas. Entre nosotros, el Ministerio Público ejercer el monopolio en el ejercicio de la acción penal. Su función se vió afirmada y empleada en la Constitución de 1917, que puso término a la incoacción de oficio por parte del Juez Instructor.

⁵² Martínez Garnelo, Jesús. Op. Cit. Pág. 244.

⁵³ Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 104.

2. 5. La Representación.

a.- Concepto de Representación.

En cuanto a la Representación, es necesario hacer mención al concepto dictado por Giovanni Leone, quien refiere:

“Representación, en el proceso penal, hay en todos los casos en que un sujeto esté legitimado para llevar a cabo un acto procesal, en nombre y en interés de otro, que, por tanto, queda extraño al cumplimiento de un acto”.⁵⁴

Cabe agregar que así lo hace el Ministerio Público en relación con el ofendido por el delito, en virtud que éste una vez que está legitimado para actuar durante el proceso, tiene la facultad de nombrar en este caso a un profesionista del Derecho ajeno a la relación procesal; es decir a una persona ajena a los intereses jurídicos en juego pero poniendo su propia actividad al servicio de dichos intereses, realizando con ello una actividad procesal a nombre de la persona a quien representa.

⁵⁴ Giovanni Leone. “Tratado de Derecho Procesal Penal”. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires 1963. pág. 250 Traductor Santiago Sentis Melendo.

b.- El Ministerio Público como representante Social.

El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado que actúa en representación del interés social que como representante Social, que es, tiene la facultad exclusiva del ejercicio de perseguir los delitos, tienen atribuciones investigadoras plenas que le permiten obtener y allegarse las pruebas del delito de que se trate. Todas las actuaciones y diligencias que se practiquen en la etapa procesal, son válidas, de manera que las pruebas que sean aportadas podrán ser objeto de análisis de valor probatorio por el juzgador que le corresponda resolver, al examinar su trascendencia jurídica.

En este orden de ideas, es preciso hacer notar el concepto que al respecto Guillermo Colín Sánchez, señala: “Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad”.

“Es indudable que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, y de acuerdo con ello, como quedó expresado en líneas anteriores, tal interés que orginarmente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado, queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad, y aunque por lo general, no representa al Estado en

aspectos particulares de éste, concebido como persona moral, dicha representación es posible debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos.”⁵⁵

En base a lo anterior se puede decir que la representación atribuida al Ministerio Público, en el ejercicio de las acciones penales se fundamenta en que el Estado al instituirle autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad; es decir el Ministerio Público como un Representante de la Sociedad ante los Tribunales, reclama el cumplimiento de la ley, y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el Ministerio Público es una institución que representa a la sociedad y tiene como objetivo velar por los intereses de la misma, vigilando que la ley sea respetada para evitar omisiones de las autoridades o de los particulares, representando en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito, así la sociedad otorga al Estado el derecho para ejercer la tutela general, y éste a su vez, delegada en el Ministerio Público, quien en esa forma se constituyen en representante de la sociedad.

⁵⁵ Colin, Sánchez, Guillermo. Op. cit. Págs. 89 y 90.

c.- El Ministerio Público como Representante del sujeto pasivo (ofendido).

Como se ha venido señalando el Ministerio Público como representante del interés general, el Estado le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esta manera persiga judicialmente a quien atenta contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad, es decir, siendo necesaria su Representación en todos los actos de la sociedad ofendida por el delito. En base a esto el ofendido no puede acudir en forma directa ante la autoridad correspondiente, sino es por conducto del Ministerio Público, al cual el estado le otorga esta facultad.

A continuación me permito mencionar diversos criterios a efecto de una mejor comprensión sobre el particular, mencionando primeramente a José Franco Villa, quien sobre este punto refiere: “Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o querellante. En lo sucesivo lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales promueva la acción penal correspondiente.”⁵⁶

Así también tenemos al Maestro Guillermo Colín Sánchez, quien afirma que tal representación es derivada del Constituyente de 1917, señalando: “De acuerdo al texto Constitucional, tomando en cuenta el espíritu que animó al Constituyente del '17 para instituirlo, el Ministerio Público representa a

⁵⁶ Franco Villa, José. Op. Cit. Pág. 63.

la sociedad ofendida por el delito y para cumplir su cometido, ahonda sus raíces en la sociedad misma...” “... si en el derecho de procedimientos penales la acción penal pretende llevar a cabo la tutela jurídica general, el Ministerio Público, a quién se le ha conferido, estará representando en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito, no siendo necesario para esos efectos que ésta en forma directa o inmediata haya elegido a una persona o personas determinadas para cumplir con dicha representación, debido a que como indicábamos la sociedad ha otorgado al Estado el derecho para ejercer la tutela general y éste a su vez, la delega en el Ministerio Público, quién en esa forma se constituye en un representante de la sociedad.”⁵⁷

De acuerdo a este concepto, es importante mencionar al siguiente Jurista Jesús Martínez Garnelo, quien a este respecto, señala: “El Ministerio Público no es propietario de la acción penal, esta pertenece a la sociedad de quien el Ministerio Público, no es sino un representante, consecuentemente no puede disponer a su arbitrio de aquella acción ni manejarla según sus singulares consecuencias.”⁵⁸

Para reafirmar los anteriores criterios, Juventino V. Castro, afirma: “Pero por supuesto queda claro que la única persona oficial a la que incumbe la persecución de los delitos, es el Ministerio Público, y el ofendido solo le corresponde el accionar derechos privados y nunca podrá sustituir al Ministerio Público para forzarlo a ejercitar la acción penal...”⁵⁹

⁵⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Págs. 93 y 105.

⁵⁸ Martínez Garnelo, Jesús. Pág. 245.

⁵⁹ V. Castro, Juventino. Op. Cit. Pág. 49.

Es decir, puede establecerse que el Ministerio Público sustituye al particular ofendido por el delito, de acuerdo a lo plasmado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que atribuye a dicha institución la facultad de perseguir los delitos, por tal motivo y en virtud del estado de las cosas, se erige “un monopolio acusador” en manos del Ministerio Público, debido a que los particulares no pueden ejercer la acción penal, que sólo incumbe al Ministerio Público.

De lo expuesto hasta el momento, se concluye: si en el Derecho de procedimientos penales la acción penal pretender llevar a cabo la tutela jurídica general, el Ministerio Público, a quien se la conferido, estará representado en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito, no siendo necesarios para esos efectos que esta en forma directa o inmediata, haya elegido a una persona o personas determinadas para cumplir con dicha representación debido a que como indicábamos, la sociedad ha otorgado al Estado el derecho para ejercer la tutela general y éste a su vez, la delega en el Ministerio Público, quien en esa forma se constituye en un representante de la sociedad.

2. 6. El Ministerio Público como parte.

Cuando el Ministerio Público decide ejercer la acción penal y consigna el expediente de la averiguación previa ante el Órgano Jurisdiccional, deja de actuar como autoridad y se convierte en una de las partes en el proceso, en la parte acusadora, por lo que debe quedar sujeta, al igual que la otra parte a las decisiones del juzgador.

Por lo que hace al término de “parte”, es preciso señalar la forma jurídica en que lo definen diversos autores, con el propósito de comprenderlo un poco mejor, así tenemos a Benjamín Arturo Pineda, quien lo define como:

“En nuestro punto de vista personal, Parte, es quien, actúa como actor o demandado en una relación jurídico procesal en materia civil, y en materia penal Partes es, el sujeto que participa en la relación procesal penal, llámese Juez, Procesado, Ministerio Público, Defensor y Coadyuvante que es éste como auxiliar del Ministerio Público sin que sea parte directa.”⁶⁰

Por lo que hace a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha consagrado la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

⁶⁰ Pineda Pérez, Arturo Benjamín. Op. Cit. Pág. 152.

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES DEL, EN MATERIA PENAL. El artículo 21 Constitucional concede facultades al Ministerio Público para perseguir los delitos, y esa institución, para cumplir ese precepto legal, asume dos papeles: el de autoridad..., y el de parte, en el momento en que consiga la averiguación al Juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con presunta responsabilidad en la perpetración de los delitos por lo que hayan incoado el procedimiento...”⁶¹

En este orden de ideas el Catedrático Jorge Garduño Garmendia, refiere: “Una vez abierto el proceso el Ministerio Público, en su carácter de parte procesal, tratará de probar su pretensión punitiva frente a la defensa que rechazará los hechos que se le imputan, y el órgano jurisdiccional corresponderá cumplir con el objeto del proceso penal, determinando en concreto si existió la conducta delictuosa y en qué grado es responsable el imputado.”⁶²

Refiriéndonos a Juventino V. Castro, el mismo coincide con la anterior, señalando: “Función importantísima del Ministerio Público dentro del proceso, es la que llena como aportador de pruebas a la autoridad judicial.

⁶¹ Sentencia de amparo visible en el tomo LXIII. Pág. 756, bajo el rubro amparo penal directo 5619/39. González Alcántara Julián. 24 de enero de 1940. Unanimidad de 4 votos.

⁶² Garduño Garmendia, Jorge. Op. cit. Págs. 34 y 35.

El Ministerio Público –que ya al consignar ha comprobado los extremos que exige el artículo 16 Constitucional- va ahora a aportar las pruebas necesarias al Juez, para que la responsabilidad presunta se convierta en una responsabilidad plena que permita al Juez aplicar la pena correspondiente, buscando –hasta donde sea posible- una estricta individualización de ella.” “...en el periodo de averiguación previa, ejerce funciones de autoridad en la búsqueda de las pruebas que han de servirle para el ejercicio de la acción penal, pero desde el momento en que se promueve la acción ante los Tribunales, pierde su carácter de autoridad y se convierte en parte.”⁶³

En lo entendido, reafirmando las diversas actividades que desempeñaban tanto el órgano jurisdiccional como el Ministerio Público, Jesús Martínez Garnelo, señala: “ LA ACTIVIDAD PROCESAL. Se refiere a que el Ministerio Público dentro del proceso deberá probar la pretensión punitiva frente a la defensa que rechazará los hechos que se le imputan y al órgano jurisdiccional corresponderá cumplir con el objeto del proceso penal determinado en concreto si existió la conducta delictuosa y en que grado es responsable el imputado. Las anteriores consideraciones en forma general establecen las atribuciones que deberán poner en práctica el Ministerio Público como parte en el proceso, las que en resumen deben consistir en lo siguiente: proporcionar en todas aquellas diligencias necesarias nuevos datos o elementos probatorios distintos a los que se manejan en la Averiguación Previa para acreditar la materialización de cada uno de los elementos materiales del tipo penal y por separado todos y cada uno de los elementos o datos probatorios que vengán a fortalecer lo correspondiente a la responsabilidad penal del inculcado o del procesado, para que el juez al momento de emitir su sentencia sea bajo los lineamientos estrictamente establecidos y sujetos a esta actividad procesal y que corren a cargo indiscutiblemente del Ministerio Público.

⁶³ V. Castro, Juventino. Op. Cit. Págs. 57 y 63.

En este orden de ideas, el Ministerio Público, abierto el proceso ya sea éste ordinario, sumario, o incluso sumarísimo, en su carácter de parte procesal, tratará de probar su pretensión punitiva frente a la defensa del activo del delito, la cual rechazará en todo momento los hechos que se le está imputando a su defensa...”⁶⁴

Por lo que cabe agregar que tal y como lo refiere el jurista ya citado Benjamín Arturo Pineda, que señala: “... es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional.”⁶⁵

Finalmente, de nueva cuenta me permito citar al destacado Jurista Jesús Martínez Garnelo, quien refiere: “En el proceso, el Ministerio Público aportará las pruebas que establece la ley para reforzar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; estará presente en todas las diligencias en forma obligatoria; en suma, se convierte en la muy noble profesión de abogado defensor de la sociedad, pues vela por los intereses sociales, de la víctima en particular y de aquello que así lo requiera o necesite”.⁶⁶

Finalmente, es importante mencionar que todos los criterios coinciden en que el Ministerio Público al momento de que los hechos son consignados ante el órgano Jurisdiccional, se convierte en parte, es decir con tal carácter, hace valer la pretensión punitiva, en su carácter procesal a través de su actuación como parte en el proceso penal, toda vez que éste no decide controversias judiciales;

⁶⁴ Ibidem. Págs. 252 y 453.

⁶⁵ Pineda Pérez, Benjamín Arturo. Op. Cit. Pág. 110.

⁶⁶ Martínez Garnelo, Jesús. Op. Cit. Pág. 466.

concluyéndose que efectivamente el Ministerio Público es un representante social en el ejercicio de la función persecutoria, así como también es parte dentro del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, si parte es aquel que pide en nombre propio o cuyo nombre se pide una actuación de la ley, no se comprende que pueda negarse esta cualidad al Ministerio Público, que pide, frente al imputado, la actuación de la ley penal. Añádese que el hecho de ser sólo él quien tenga la facultad de promover la acción penal, lo que ha hecho decir a la doctrina corriente que el Ministerio Público es el “dominus” de la acción penal, refuerza este carácter suyo. Por lo que si bien el titular del Derecho de acción, no es igualmente titular del derecho que se hace valer mediante la acción misma.

CAPÍTULO III

LA ABOGACÍA.

3. 1. Breve referencia histórica.
 - a.- Concepto de abogado.
3. 2. Los orígenes de la profesión del abogado.
3. 3. Iniciación a la abogacía.
3. 4. El abogado.
3. 5. La Orden de los Abogados.
 - a.- El Orador Judicial en Grecia.
 - b.- En Roma.
 - c.- En Atenas.
3. 6. Los primeros colegios de Abogados.
3. 7. Introducción a la vida judicial.
Asistencia judicial.
3. 8. Estudio comparativo entre un Abogado Mexicano y un abogado Norteamericano.

LA ABOGACÍA.

3. 1. Breve referencia histórica.

En épocas remotas la actividad del abogado no era profesional sino por el contrario, totalmente honoraria, otorgando distinciones e influencias a las personas que la desempeñaban, mismas que deberían ser personas selectas, ricas, poderosas, es decir, esta actividad era un privilegio desempeñado por caballeros, y por lo tanto no la podían realizar ni se podían admitir a esclavos o desertores.

a.- Concepto de abogado.

En este apartado nos referiremos al concepto jurídico del abogado, pero antes de dar éste, es necesario conocer los diversos conceptos que en forma general diversos autores han establecido, comenzando por la etimología de la palabra abogado.

Etimológicamente la palabra abogado proviene del latín *ad Vocatus*, término que significa “llamado”, el cual se aplicaba al

varón distinguido por su gran capacidad y conocimiento. El abogado era el encargado de llevar la voz de otra persona para defenderla ante los Tribunales o ante el Senado, toda vez que se acostumbraba a llamar a personas poseedoras de conocimientos jurídicos para que auxilien en los asuntos difíciles.

Ahora bien, según el Diccionario Jurídico Mexicano el concepto de abogacía, lo define: “ABOGACÍA”. I. Profesión y actividad del abogado (advocatus, de ad: a y vocare: llamar o sea abogar), quien al ejercerla debe actuar en favor de los intereses que tiene confiados; de las más nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social.”⁶⁷

Como ya se ha mencionado Abogado, de advocatus, que quiere decir llamado para algo, que en este caso es el llamado para defender en juicio, expone ante el Juez competente su deseo o la demanda de un amigo, o bien combate la pretensión de otro. Así tenemos otro término que se asemeja a éste, que es el patrocinio, dicho concepto que se deriva de padre, en el sentido de que lo ejerce quien presta ayuda o protección a alguno en la defensa del derecho. En general, este concepto se aplica exclusivamente al abogado, por ser quien concurre con su autoridad jurídica, a suplir la falta de fuerza del defendido. No es el asesoramiento solamente lo que define esta función, sino una vinculación moral, una especie de solidaridad ante el poder público y ante el adversario.

⁶⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. “Diccionario Jurídico Mexicano”. Decimotercera edición. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1999. Pág. 13.

3. 2. Los orígenes de la profesión del abogado.

En cuanto a los orígenes de la profesión del abogado, no existe uniformidad de criterios, toda vez que los historiadores no se ponen de acuerdo en señalar cual fue el antecedente de la profesión del abogado, así tenemos que José María Martínez Val, citado por el Jurista Ismael Rodríguez Campos, quien refiere: “La abogacía nació 3,000 años antes de Jesucristo en Sumeria, con motivo de la defensa de una mujer gravemente acusada.”

Asimismo el jurista Eduardo Pallares, nos dice: “Los historiadores afirman que en Grecia fue donde la abogacía se convirtió en una verdadera profesión, y que Pericles fue el primer abogado profesional.”⁶⁸

Por su parte el Jurista José María Martínez Val, en relación a la figura del abogado, refiere: “Esta tradición de algún modo pasó a Grecia y de Grecia a Roma. En Grecia fuè actividad de ciudadanos libres y selectos. En Roma, de patricios, ricos y poderosos”⁶⁹

Por otra parte el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, refiere: “No se tienen noticias de que hayan existido abogados; parece que las partes, en los asuntos civiles, y el acusador y el acusado, en los penales, hacían su demanda o acusación o su defensa por sí mismos. Esto se comprende fácilmente, si se tiene en cuenta la sencillez de la

⁶⁸ Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pallares, Eduardo. Editorial Porrúa, S. A. México 1996. Pág. 12.

⁶⁹ Martínez Val, José María. “Abogacía y Abogados”. Casa Editorial España Bosch S. A. Segunda edición. Pag. 1.

vida jurídica y el corto número de leyes y la simplicidad del mecanismo judicial.

En Roma los abogados aparecen cuando empieza a tener importancia la elaboración jurídica del pueblo.”⁷⁰

En base a los anteriores conceptos puede decirse que no se cuenta con una información precisa referente a los orígenes de la profesión del abogado, resultando difícil saber en qué momento el abogado adquiere existencia legal, ya que si bien es cierto por un lado se hace referencia que la profesión del abogado nace desde hace 3,000 años antes de Jesucristo; por otro lado se manejan conceptos que es en Grecia donde la abogacía se convierte en verdadera profesión; por último se señala que anteriormente no existían los abogados o que debido a la sencillez de la vida jurídica de esa época, no eran necesarios los mismos, ya que dependía del tipo de asunto los contendientes se podían defender personalmente, pero en ninguno de estos casos era una profesión sino una actividad social que constituía honor e influencia y por consiguiente no conllevaba remuneración o sustento habitual de la vida.

Pero a pesar de tales criterios, podríamos afirmar que dicha actividad es el origen de lo que hasta nuestros días conocemos como abogado, siendo que aunque sea en mínima parte la actividad del abogado ya empezaba a vislumbrar, en atención a que existían casos especiales en que cada una de estas partes no podían defenderse o representarse por sí mismas, y los particulares se veían en la imperiosa necesidad de solicitarle a persona capacitada lo represente en alguna situación judicial.

⁷⁰ Mendieta y Núñez, Lucio. “El Derecho Precolonial”. Sexta edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1992. Pág. 144

3. 3. Iniciación a la abogacía.

Como se ha plasmado, el Derecho procesal no siempre concede a las partes aptitud de actuar directamente ante los Tribunales, lo que nos sitúa de lleno en el terreno de la abogacía, es decir al conocimiento del jus postulandi, al derecho de litigar, profesión que es necesaria para que se dirija la actividad procesal; son los abogados, los que se encargan de dirigir tal actividad, mismos que deben estar autorizados y acreditar su ejercicio profesional, mediante cédula profesional o carta de pasante.

A este respecto José María Martínez Val, refiere: “La abogacía se convirtió en profesión cuando el Emperador Justino constituyó el primer Colegio y obligó a su registro en el, de cuantos fueran a abogar en el foro.”⁷¹

Se dice también que una vez reconocido tal carácter se convierten en conductores o manejadores legales, ejerciendo su capacidad conferida de pedir en juicio; para ello quien ejerce la abogacía debe contar con innumerables atributos para los efectos del desempeño de su trabajo, manteniendo el honor y la dignidad de su profesión. A este respecto J. Moliérac, refiere: “La abogacía exige librar verdaderos combates, el joven aprendiz hace sus primeros ensayos en la Conferencia de Pasantes, donde en medio de la diversidad de temperamentos y aptitudes, aprende, con las difíciles reglas de su profesión que una probada sabiduría ha estimado necesarias, y todas las

⁷¹ Martínez Val, José María, Op. cit. Pág. 2

grandes disciplinas de la inteligencia y del alma que vinculan al hombre con el hombre y crean una verdadera y auténtica fraternidad.”⁷²

Puede afirmarse que para poder desempeñar esta actividad el profesionista del Derecho debe estar en aptitud de representar a alguna persona que solicite sus servicios y además estar autorizado legalmente para ello, iniciando su actividad al momento en que defiende los intereses de otra persona o intercede por ella, por ello es necesaria la actuación de los abogados para que dirijan la actividad procesal de la parte, se trata de abogados que debidamente autorizados deben acreditar legalmente para ejercer su profesión.

⁷² Moliérac, J. “Iniciación a la Abogacía”. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México 1997. Traductor Pablo Macedo. Pág. 33.

3. 4. El Abogado.

Después de haber hecho referencia en puntos anteriores los orígenes de la palabra abogado, es preciso señalar algunos conceptos que nos dan diversos juristas, así tenemos que:

Tenemos que para Eduardo Pallares, al abogado lo define como: “La palabra abogado es el participio pasado del verbo abogar que significa defender de palabra o por escrito ante los tribunales, o interceder o hablar a favor de otro. Por tanto, en su sentido más amplio, abogado es la persona que defiende a otra o intercede por ella. En su sentido propio y restringido, menciona a quien, con título oficial, defiende los intereses de otra persona ante las autoridades.”⁷³

En el mismo sentido, el catedrático Ismael Rodríguez Campos, el abogado lo define: “Abogado es la persona que con título legalmente expedido sobre estudios de la ciencia jurídica, se dedica profesionalmente a resolver consulta sobre asuntos en derecho y a asesorar a personas en asuntos judiciales.”⁷⁴

Para Don Guillermo Cabanellas Torres, citado por el notable Jurista Leopoldo de la Cruz Agüero: “ABOGADO. El que con título legal se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses o causas de los litigantes. La palabra abogado procede del latín advocatus, que significa llamado ...”.

⁷³ Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Décimocuarta edición. Editorial Porrúa. México 1981. Pág. 12.

⁷⁴ Rodríguez Campos, Ismael. “La Abogacía”. Orlando Cárdenas Editor. S. A. de C. V. Irapuato Guanajuato. 1990. Segunda edición. Pág. 6

En base a lo anterior, se debe entender por abogado al profesionista con título legalmente expedido de Licenciado en Derecho que se pone a disposición de determinada persona que solicita sus servicios como perito en su materia mediante un contrato de servicios que puede ser en forma verbal o escrita, actividad que desempeñará aplicando una serie de conocimientos adquiridos para defender los intereses de su contratante o cliente.

Es preciso señalar que con respecto al sujeto pasivo del delito en materia penal, éste tiene la posibilidad de designar a un abogado para que lo represente legalmente y que en conjunto con el Ministerio Público puedan aportar elementos durante el proceso, una vez que ha sido previamente autorizado. Cabe hacer mención que dicha representación con respecto al ofendido por algún delito dentro del proceso penal, carece de independencia, toda vez que no se le dá una intervención directa en la secuela procesal, sino únicamente a lo que tiene derecho es a “coadyuvar” con el Ministerio Público actuando bajo determinados principios éticos y morales al aportar pruebas para el caso de esclarecer la verdad, de los hechos que se investigan tratando de obtener resultado positivo en favor de su cliente.

Finalmente se establece que el abogado es una persona que con título legalmente expedido sobre estudios de la ciencia jurídica se dedica profesionalmente a resolver consultas sobre asuntos en derecho y se dedica además a asesorar auxiliar, defender o simplemente representar a otra persona, en razón de la naturaleza propia de la actividad desarrollada en asuntos judiciales; concluyendo con todo lo anterior que el abogado es el encargado de llevar la palabra ante la justicia, siendo la esencia de su deber profesional el defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales los derechos de su cliente, teniendo como función principal promover la declaración y la realización del Derecho.

3. 5. La orden de los abogados.

La orden de los abogados nace de las más antiguas tradiciones que representa sólo un espíritu, en el cual jamás ha dejado de tener por regla el honor; la abogacía que representa la aspiración de un ideal cada vez más elevado, de hombres sometidos a deberes hacia un amor ferviente a su profesión, que esté gobernada libremente por ellos según las reglas de su sabiduría, abogados que se han consagrado al servicio de una misma idea que es la defensa, así como de un mismo ideal que es la justicia, creando conciencia de una responsabilidad colectiva.

a.- El orador judicial en Grecia.

Es frecuente decir que es en Grecia donde nace la profesión del abogado, pero es de hacer notar también que al igual que en los demás pueblos de la antigüedad en un principio también la antigua Grecia desconocía las funciones del abogado y por lo tanto los acusados debían defenderse por sí mismos, así como también los ofendidos debían representarse por sí mismos alegando lo que creyeran conveniente; es decir debían sostener ellos mismos sus derechos ante los Jueces por su propia voz.

Así tenemos de nueva cuenta a José María Martínez Val, que a este respecto reitera: “Los griegos, sobre todo desde Pericles, conocieron en el Areópago la presencia de los oradores que alegaban la defensa de sus clientes o las razones legales de sus intereses.

Por una reforma, desde Antifón, sustituyeron más tarde su presencia personal por la redacción escrita de los alegatos pero, desde siempre, pureza de origen y de costumbres debía acompañar a esta actividad. No se admitieron a ella ni esclavos, ni pródigos, ni desertores, ni prófugos del servicio de las armas. Abogar era un privilegio de ciudadanos ejemplares, de caballeros.”⁷⁵

De aquí que, Miguel de la Madrid Hurtado señale: “La antigua Grecia desconoce al abogado, y los acusados deben defenderse por sí mismos. Sólo a partir del siglo V, en los procesos importantes, oradores (lológrafos) incluso como Demóstenes, redactan un alegato.”⁷⁶

De lo anterior se puede agregar que con el paso del tiempo en los procesos importantes se buscaban a oradores o lológrafos, mismos que proporcionaban a los ciudadanos defensas preparadas, y a quienes se les permitía asistir al litigante ante el areópago; el orador judicial también preparaba discursos que eran entregados por el actor al propio magistrado para que a su vez éste resolviera sobre el problema en cuestión.

⁷⁵ Martínez Val. José María. Op. cit. Págs. 1 y 2.

⁷⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M. Universidad Americana de Acapulco. “El papel del abogado”. Prólogo de Miguel de la Madrid Hurtado. Segunda edición. Editorial Porrúa, S. A. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1993. Pág. 105.

b.- En Roma.

Queda precisado que la profesión del abogado siempre fue necesaria en la antigüedad Romana, toda vez que había casos en los que debido a la situación de cualquier parte no podían desempeñar ellos mismos, siendo por tanto necesaria la intervención de alguna persona distinta para la actuación en cualquier tipo de procedimiento o actividad, la cual como anteriormente se había mencionado, otorgaba con dicha actuación o desempeño, cuerpo y vida a la actividad judicial.

Por lo que respecta a la actividad del abogado en Roma, esta aparece cuando empieza a tener importancia la elaboración jurídica del pueblo, poco a poco los romanos comenzaron a dominar la actividad del abogado en el proceso con el verbo postular; por lo que es importante mencionar el concepto que en relación al mismo realiza el Jurista Euquerio Guerrero:

“Sabemos que en Roma las palabras Ad Vocatus se aplicaban al Varón distinguido que, por su gran capacidad y su conocimiento, podían llevar la voz de otra persona para defenderla ante los Tribunales o ante el Senado.”⁷⁷

Tenemos de nueva cuenta a Eduardo Pallares que señala: “Como queda dicho, en el Derecho romano los patronos eran los abogados naturales de sus clientes, pero al lado de ellos surgieron los jurisconsultos que se especializaron en la ciencia del derecho. También se ha designado a los abogados con el nombre de patronos, lo que nos

⁷⁷ Guerrero, Euquerio. “Algunas consideraciones de ética profesional para los abogados”. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1989. Pág. 17.

transporta a la institución de la clientela en la legislación romana. El patrón tenía la obligación de ayudar a sus clientes de diversas maneras, y entre otras, defendiéndolas ante los tribunales.”⁷⁸

Sobre este punto cabe hacer mención: “En la Roma clásica los concedores del derecho ocuparon diversos cargos tanto en la administración pública como en la de justicia. La expansión del imperio había llevado a ampliar la esfera de lo jurídico, pues, se introdujeron las guerras, se separaron los pueblos, se fundaron los reinos, se distinguieron las propiedades, se pusieron lindes a los campos, se elevaron los edificios, se instituyeron al comercio, las compraventas, los arrendamientos y las obligaciones.”⁷⁹

De acuerdo a lo anterior en la antigua Roma los patricios eran los encargados de defender a las personas en conflictos jurisdiccionales, mismos que al momento de haber aceptado defenderlas, o representar a algún ofendido por el delito durante el proceso, éste quedaba obligado a sostener en toda ocasión y a emplear en ella todo su poder y todo su crédito. Por lo que se puede decir que el abogado en ese tiempo era un consejero en todos los asuntos contenciosos y su defensor ante la justicia, siendo esto la responsabilidad muy pesada, pero al propio tiempo como se ha manejado la más honrosa por que otorgaba renombre, popularidad y honores; asimismo cabe hacer mención que tampoco se les permitía cobrar por sus servicios; con el transcurso del tiempo se les llamo *advocati*, *patroni*, mismos que también fueron sujetos de

⁷⁸ Eduardo Pallares. Op. cit. Pág. 12.

⁷⁹ “El papel del abogado” . Prólogo de Miguel de la Madrid Hurtado. Segunda edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M. Universidad Americana de Acapulco Editorial Porrúa, S. A. México 1993. Pág. 90.

reconocimiento y mérito, debido a su profesión honorífica que otorga fama e influencia, y dà acceso a los grados en la carrera de los honores.

C.- En Atenas.

Por lo que se refiere al abogado en la antigua Atenas, el Jurista José Capillo Sáinz, refiere que el abogado recibía también otras denominaciones : “En Atenas se les llamaba “consejeros de los reyes y gobernadores de los pueblos”.”⁸⁰

De igual manera que el abogado de Grecia, éste daba consultas y litigaba, mismo que al ejercer su actividad, actuaba en favor de los intereses que le eran confiados, no olvidando en ningún momento que su primordial función consistía en socorrer a alguien que legalmente lo necesitara y que su actividad desempeñada no era retribuida con algún pago monetario, sino por el contrario el pago a su desempeño era retribuido con altos honores y reconocimientos ante la sociedad.

⁸⁰ Campillo Sáinz, José. “Introducción a la ética profesional del abogado”. Tercera edición Editorial Porrúa. México 1997. Pág. 31

3. 6. Los primeros Colegios de Abogados.

Ahora bien, cabe hacer mención que los abogados se constituyen en colegios que es una corporación de carácter profesional integrada por quienes ejercen la profesión de la abogacía.

Por lo que se refiere a los antecedentes de los primeros colegios de abogados, puede decirse que es difícil precisar la fecha en que se ve a los abogados organizarse en colegios, pudiéndose mencionar como antecedente el año de 359, bajo el Imperio, en donde los que ejercían la profesión de la abogacía aceptaban someterse a determinadas reglas, empezando así a organizarse de esta manera en colegios.

A este respecto el catedrático Ismael Rodríguez Campos, reafirma lo dicho anteriormente, señalando: “Formalmente la abogacía se constituyó en una verdadera profesión hacia la segunda mitad del siglo VI, cuando Justino, emperador de Oriente, constituyó la primera corporación de abogados y obligó a su registro en ella a cuantos fueran a abogar en el foro, de tal forma. Que la orden e Militia creada, como se les llamó. Tuvo la incorporación obligada de los abogados...”

81

⁸¹ Rodríguez Campos, Ismael. Op. cit. Pág. 41

Es por tanto, imprecisa, se habla en un momento dado sobre la constitución imperial, pero la transición de la profesión organizada fue obra del tiempo.

Ahora bien, la formación del Colegio de Abogados requiere la concurrencia de profesionales del Derecho que se agrupan para la integración de la corporación. No olvidando que el objeto de la corporación de abogados es múltiple y que los fines pueden ser muy variados. No obstante la conservación de la dignidad profesional es una de las metas centrales, al lado de la configuración del necesario espíritu de clase entre los abogados que están agremiados en el Colegio. Entendiendo que en la actualidad en nuestro país, los colegios se constituyen con base en los lineamientos establecidos por las diversas leyes de profesiones de carácter estatal o local, pero sujetos a los estatutos constitutivos que derivan de su organización.

3. 7. Introducción a la vida judicial.

Asistencia Judicial.

La asistencia técnica jurídica es prestada a las partes por los abogados, en nuestro país el abogado es la persona que reuniendo un requisito primordial previsto en la Ley de Profesiones, se dedica a asesorar jurídicamente a las personas a las que presta sus servicios y a defender los intereses de éstas ante los Tribunales y las demás autoridades. Ahora bien; por lo que hace a la introducción del abogado en la vida judicial el Jurista J. Moliérac, hace una referencia en cuanto al desenvolvimiento que el joven abogado realizaba al entrar de lleno en esa actividad, de la siguiente manera: “Después de hechos sus primeros ensayos en la Conferencia y después de haber frecuentado las audiencias, el joven abogado se presenta en la Barra del Tribunal, designado en general por el Bastonero en un asunto de asistencia judicial a partir de entonces pertenecen al “joven y valiente regimiento de voluntarios de la gratuidad.”⁸²

Respecto a este punto, es preciso señalar: “La intensidad de la intervención de un abogado en una causa jurisdiccional conoce de matices. En ocasiones actúa como un tercero que acompaña a la parte, la asesora, la aconseja, y participa al lado de ella; en estos

⁸² J Moliérac. Op. cit. Pág. 41.

casos funge como abogado patrono; pero un abogado también puede intervenir en un proceso jurisdiccional como parte formal del mismo, es cuando actúan como procuradores.”⁸³

En base al anterior concepto, el abogado realiza una función de prestador de servicios, auxiliando, asesorando, defendiendo o representando a determinada persona, respecto a negocios relativos a su profesión, ò en razón del tipo de actividad desarrollada que le permita asistirlo judicialmente, identificándose con su representado, mediante una relación cimentada en la confianza.

Actualmente, de conformidad con la ley para ejercer la profesión del abogado, se requiere título de tal o de Licenciado en Derecho, debidamente expedido por la Institución legalmente autorizada para ello. La cédula profesional sustituye al título ante los Tribunales y demás autoridades en que esos profesionistas se presentan a ejercer su profesión.

En este sentido, es preciso hacer mención que significa Título Profesional, así tenemos que la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal en su artículo lo establece:

“Se entiende por título profesional el documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se

⁸³ Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. “Derecho Procesal”. Diccionario Jurídico Harla. Volumen 4. Oxford University Press. Harla México 1996. Pág. 1.

exigen en esta ley y en las demás relativas, a favor de las personas que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones que requieren título para su ejercicio, en la que no aparece la de abogado y sí, en cambio la de Licenciado en Derecho.”

Ahora bien, para obtener un título profesional, es requisito indispensable cursar y ser aprobado en los estudios de educación primaria, secundaria, y en su caso y de acuerdo con los planes y programas escolares, los estudios preparatorios o vocacionales, normales y profesionales en los grados y términos establecidos.

3. 8. Estudio comparativo entre un abogado mexicano y uno Norteamericano.

Por lo que se refiere al papel del abogado en México, como ya se ha mencionado, debe reunir un requisito fundamental que se exige para ejercer la profesión de abogado, que es el de haber obtenido el título universitario de licenciado en Derecho, cabe hacer mención que no suele requerirse como en otros países la práctica profesional y un examen posterior para poder ejercer la abogacía.

Cabe agregar que la formación jurídica dá inicio desde el aula universitaria, lugar que durante su estancia va adquiriendo conocimientos que lo forman profesionalmente; así tenemos que desde los primeros semestres de la carrera de Derecho, se cursan materias que nos dan conceptos fundamentales para una preparación intelectual que ayudan a ejercitar la mente e inteligencia, a la vez, que nos acostumbran a obrar en forma lógica y entender mejor la practica forense, todos estos aspectos van delineándose mejor a mitad de la carrera y comprendiéndose un poco más al término de la misma, la cual es de una duración de diez semestres, y teniendo como centro clásico de impartición la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Ahora bien, en México, la regulación atinente a la abogacía, proviene de los dispuesto por el artículo 5º Constitucional, según el cual indica que nadie puede ser obligado a prestar trabajos

personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Los planes de estudio de los planteles profesionales deberán comprender la forma como deberá prestarse el servicio social, reconociéndose como planteles de enseñanza preparatoria, normal y profesional: las escuelas y facultades o Institutos dependientes de la Universidad Nacional Autónoma de México, las Universidades, el Politécnico Nacional y demás Institutos profesionales dependientes del Gobierno Federal, y las universidades, escuelas e institutos que hayan obtenido u obtengan en el futuro, reconocimiento o autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Ahora bien, debido a la diversidad de conocimientos que se van adquiriendo a lo largo de la carrera, el campo profesional del abogado es vasto. lo que le permite desempeñar múltiples actividades en diversas áreas. Estas son en la judicatura, en un organismo descentralizado, en la actividad privada, en la función notarial, como Agente del Ministerio Público o representante social en la Procuradurías, en la docencia, como legislador, en la investigación, etcétera, es decir su campo de acción es ilimitado, pero sin duda una de las actividades inherentes a este profesional es el litigio, esto es, el ejercicio que se relaciona directamente con los tribunales; es decir es la capacidad técnica para intervenir en el proceso judicial, a fin de lograr la aplicación de la Ciencia jurídica a la norma aplicable al ámbito en concreto. En este sentido cabe resaltar que la esencia del abogado es el representar los intereses de su cliente en completa independencia y libertad, y que claro está que también además como prestador de servicios está obligado a hacer valer en favor de su cliente los medios jurídicos de quién es experto o perito en la materia. Ahora bien, el término “libertad” que debe tener el abogado, cabe hacer mención lo siguiente :

“ ... para cumplir su insigne y excelso cometido social el jurista, principalmente como abogado, debe ser libre. La libertad en este sentido significa que no debe estar vinculado permanentemente a ningún sector público, privado o social, ni patrocinar solamente los intereses que este sector represente ...”⁸⁴

Por lo que se refiere al abogado en México, en donde no existe un sistema de colegiación obligatoria ni es menester realizar un examen ante la autoridad estatal para ejercer la profesión, basta con que se obtenga y registre el título profesional o grado académico para obtener cédula de ejercicio con efectos de patente; todo esto a diferencia de Estados Unidos de Norteamérica, en donde la profesión del abogado estadounidense es obligatoriamente colegiada: la membresía de un colegio de abogados es un requisito forzoso para el ejercicio profesional en la jurisdicción territorial de cada colegio, que por lo general se organiza en forma estatal.

La solicitud de ingreso en un colegio se concede una vez que el aspirante se ha graduado de una escuela de derecho reconocida por esta organización.

El graduado, entonces, presenta un examen en la barra del estado o estados donde pretende ejercer, en la inteligencia de que su ejercicio no será permitido en las jurisdicciones donde no cuente con membresía colegial. Dicho examen que se caracteriza por su alto grado de dificultad, representa en sí mismo un obstáculo profesional para un gran porcentaje de aspirantes, por lo cual se permiten varios intentos hasta su aprobación final; es decir para que los abogados puedan ejercer

⁸⁴ Diccionarios Jurídicos. Volumen 4. Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la U. N. A. M. Editorial Harla. Pág. 1

la práctica del derecho deben ser licenciados por el colegio de su Estado, debiendo cumplir con requisitos que establece la Corte Suprema Estatal, como que el aspirante esté graduado en una escuela de derecho acreditada; esto es después de que el estudiante bachiller ha asistido cuatro años al Colegio, deberá cursar tres años de estudio en la Universidad. “Los graduados de una escuela de Derecho reciben el grado de Juris Doctor (J. D.). Luego son elegibles para presentar su examen ante el colegio estatal. Se trata de una prueba por escrito con duración de dos o tres días. Estos exámenes normalmente son aplicados por un cuerpo de abogados, conocido como sinodales del colegio y actúa bajo la autoridad de la Corte Suprema del estado. Los solicitantes que aprueban el examen del colegio y que cumplen también con las normas que se requieran, son admitidos por este sínodo al colegio estatal de abogados”⁸⁵

Para robustecer más el anterior concepto, también tenemos que: “La profesión de abogado en Estados Unidos demanda un riguroso proceso educativo al nivel conocido como graduado, que generalmente dura tres años de tiempo completo o, como alternativa permitida por algunas instituciones, cinco años de medio tiempo, los cuales se realizan no inmediatamente después del bachillerato, como es el caso de México, sino que además exige como prerrequisito el nivel educativo conocido como College, usualmente con una duración de cuatro años. Al final de sus estudios, el estudiante recibe el grado de Juris Doctor (J. D.) y la posibilidad de ser admitido en una barra de abogados.”⁸⁶

⁸⁵ Meador John, Daniel. “Los Tribunales de los Estados Unidos”. Pereznieto Editores. México 1995. Traductor Thomas W. Bartenbach. Pág. 84

⁸⁶ Humberto Zárate, José, Martínez García, Ponciano Octavio y Ríos Ruiz, Alma de los Angeles. “Sistemas Jurídicos Contemporáneos”. McGraw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México 1997. Pág. 149

En el mismo sentido Carlos Arellano García, conceptualiza: “La admisión en la Facultad de Derecho de Harvard, ha menester que se hayan cursado previamente dieciséis años de enseñanza oficial, con un grado académico en un centro de enseñanza superior que, en los Estados Unidos, se denomina “Colegio”. Es probable que, en su colegio, el aspirante haya obtenido quizá el grado de Bachiller en Artes o en Ciencias, pero puede haber estudiado Administración de Negocios y hasta Ingeniería”.⁸⁷

Cumpliendo con esta serie de requisitos, cualquier persona que es admitida a un colegio, está legalmente autorizado a ejercer cualquier tipo de profesión legal en el mismo. Este tipo de reciprocidad se da en algunos estados, pero no en todos. Sin embargo, un tribunal puede permitir en ocasiones que un abogado de otro estado comparezca ante él con el propósito de presentar un caso particular pro hac vice si existe alguna razón especial para ello.

Ahora bien, a diferencia de la colegiación obligatoria en Estados Unidos, en México en cuanto a la pertenencia a los Colegios, existe una libre determinación del profesionista de afiliarse o no al Colegio de Abogados; por tanto en nuestro país priva la postura de afiliación voluntaria y tal situación de ausencia de colegiación obligatoria, hace observar que el número de abogados colegiados se calcule en un 10 % aproximadamente.

Cabe hacer mención por lo que hace a la práctica del derecho de los abogados estadounidenses, los mismos se especializan preferentemente por varias actividades, tales como el litigio, los

* Arellano García, Carlos. “Manual del abogado”. Editorial Porrúa. S. A. Cuarta edición. México 1996. Pág. 39.

impuestos, el derecho laboral, el derecho de patentes, el derecho familiar, corporativo y capitales, y varios sectores del derecho administrativo.

Por lo que hace al litigio, puede verse reflejado en los grandes despachos, en donde se observa como aumenta el número de socios, llegando a tener a veces una sóla de doscientos o trescientos abogados, pero aclarando que este gran número corresponde a personas que pudieran estar jubiladas, otras que desempeñan otras carreras, otros que son jueces y profesores de Derecho, u otros que pudieran ser empleados del gobierno.

Pero las funciones de un abogado mexicano o norteamericano se identifican en la defensa de intereses de los particulares ante los estrados judiciales, así como por cometido primordial la lucha por el Derecho, siendo así en rasgos generales la imagen del hombre que profesa la abogacía en su original sentido: como consejero legal y a la vez como experto en el desarrollo del proceso judicial en sus diversas etapas, en la defensa de los intereses de su cliente.

CAPITULO IV.

LA COADYUVANCIA.

4. 1. Concepto de coadyuvancia.
 - a.- Fundamento Legal.
 - b.- El carácter de Coadyuvancia.
4. 2. Momento procedimental en el que deba dársele la participación al coadyuvante.
4. 3. Otros participantes procesales.
4. 4. La Necesidad de reformar el artículo 174 del Código de procedimientos penales del Estado de México, a efecto de que el Coadyuvante tenga una participación Directa dentro del proceso penal.

LA COADYUVANCIA.

4. 1. CONCEPTO DE COADYUVANCIA.

La coadyuvancia, en términos generales quiere decir “ayudar en algo”, así lo hace el ofendido por algún delito que interviene en el proceso penal en relación con el Ministerio Público, dicho ofendido que pone a disposición del Ministerio Público y del Juez, las pruebas que tuviere, con el principal objeto de demostrar la culpabilidad del acusado, así como el menoscabo patrimonial sufrido por el delito. Es decir con dicha actividad desplegada por el ofendido contribuye, auxilia y asiste al Ministerio Público en una causa criminal el tiempo que dure la misma.

Para efecto de comprender un poco más en relación a dicho concepto, los notables Juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, con relación al mismo, señalan: “Coadyuvante.- El que interviene como tercero en una contienda jurídica, ya trabada, apoyando o auxiliando la intención de una de las partes”⁸⁸.

⁸⁸ De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael. “Diccionario de Derecho”. Décimo primera edición. Editorial Porrúa. México 1983. Pág. 154.

Con el concepto mencionado, cabe hacer mención que si bien es cierto el citado jurista no menciona que la coadyuvancia en el proceso penal la deba llevara a cabo el ofendido por el delito, sino que únicamente en términos generales nos dan una idea a lo que dicho concepto significa. Por lo que a continuación expondré algunos conceptos que destacados catedráticos manejan en relación a dicha figura.

Para Marco Antonio Díaz de León, quien sostiene en relación a coadyuvar quiere decir: “Contribuir, auxiliar, asistir, al Ministerio Público en una causa criminal”; ahora bien, para el mismo, el concepto de Coadyuvante quiere decir: “Ofendido por el delito que interviene en el proceso para poner a disposición del Ministerio Público y del juez, las pruebas que tenga, con objeto de demostrar la culpabilidad del acusado así como el menoscabo patrimonial sufrido por el delito, esto último para los efectos de la reparación del daño.”⁸⁹

Cabe hacer mención que dicho Jurista conceptualiza de una manera más técnica la definición de dichos conceptos, en los cuales se hace mención a que el ofendido por el delito durante el tiempo que dure el proceso penal puede intervenir en el mismo con el objeto de poner a disposición del Juez instructor las pruebas tendientes a demostrar la culpabilidad del procesado, y de esta manera despliega el mismo su actividad procesal, contribuyendo y auxiliando al Ministerio Público para cumplimiento de dicho fin.

Es muy importante hacer hincapié que debemos mencionar como antecedente, que es el ofendido quien desde el

⁸⁹ Díaz de León, Marco Antonio. “Diccionario de Derecho Procesal penal.” Tercera edición. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1997. Pag. 396.

momento mismo de iniciar el procedimiento realiza con su intervención un conjunto de actos tendientes a la consignación de los hechos; por esta razón la participación del ofendido es indispensable dentro del proceso penal, toda vez que éste sujeto es el único que puede aportar datos para integrar la averiguación, ya sea a través de sus imputaciones o de otras circunstancias en virtud de ser el mismo quién ha resentido directamente el delito, pero como ya hemos mencionado en líneas anteriores que el ofendido por el delito únicamente puede intervenir de una manera indirecta durante el desarrollo del proceso penal, toda vez que el mismo no lo puede hacer directamente, ni siquiera un representante particular que el mismo autorice.

De lo anteriormente expuesto se deriva que si bien es cierto dicho ofendido realiza una actividad muy importante desde el momento mismo en que convertido en denunciante o querellante realiza una imputación directa en contra de determinada persona y tal situación que lo caracteriza al momento de que son consignados los hechos ante el Órgano Jurisdiccional el ofendido es desplazado completamente y privado de una serie de derechos al grado de afirmarse que no es nadie, de aquí que como lo afirman destacados Juristas, como Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, con relación al papel tan injusto que juega el ofendido dentro del proceso penal, refiriendo que:

“En nuestro derecho se encuentra notablemente restringido el papel del ofendido o de sus causahabientes en el procedimiento penal. Nunca puede fungir como actor, habida cuenta del monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público; se le reconoce como querellante -en la denominada querrela “mínima”, requisito de procedibilidad- en delitos “privados”, y en tal hipótesis se le confieren ciertas posibilidades de coadyuvancia.”⁹⁰

⁹⁰ García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. Op. cit. Pág. 357.

Con lo anterior queda demostrado que la actividad del ofendido dentro del proceso penal se encuentra limitada, a pesar de que este es el mismo que dá inicio con el procedimiento penal, restándole con ello la importancia que debe tener dicho ofendido dentro del proceso penal, ya que durante el mismo se le limita únicamente a la coadyuvancia con el Ministerio Público, pero nunca a una intervención directa a el mismo ni a un abogado particular que lo represente.

Compartiendo esta misma idea, encontramos al Catedrático Miguel Ángel Castillo Soberanes, quien a esta respecto afirma: “En primer lugar, nos encontramos que el ofendido por el delito no es parte en el proceso penal, ya que el único facultado -por imperativo constitucional- para poner en conocimiento del órgano jurisdiccional el cometimiento de un ilícito, poniendo de este modo en funcionamiento en aparato judicial, es el órgano del Ministerio Público.

Lo anterior significa que únicamente se faculta al ofendido a aportar pruebas, esto es, sólo se le considera un coadyuvante pero no es parte en el proceso. En consecuencia al ofendido por el delito se le considera como nadie en el proceso, no se le puede prestar el expediente, no puede interponer recurso, etcétera.”⁹¹

Por lo que es necesario analizar la necesidad de que el ofendido tuviera una intervención directa en el proceso penal, aún y cuando el Ministerio Público Adscrito lo represente, toda vez que como es bien claro en nuestra legislación entre otras garantías el inculpado sí es parte en el proceso; tiene derecho a cambiar a su defensor, a no ser compelido a declarar en su contra, a no ser incomunicado, a hacer una llamada telefónica, a salir bajo fianza, etcétera.

⁹¹ Castillo Soberanes, Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 199.

En cambio, y en sentido totalmente opuesto una víctima u ofendido por el delito, en primer lugar nos encontramos que no es parte en el proceso penal, ya que como se ha señalado en repetidas ocasiones, el único facultado por imperativo constitucional de poner en conocimiento del órgano jurisdiccional el cometimiento de un ilícito, poniendo de este modo en funcionamiento el aparato judicial, es el órgano del Ministerio Público.

En base al anterior concepto, se pone de manifiesto que el ofendido por el delito no es considerado nadie en el proceso, pero vemos que sin embargo el Código Federal de Procedimientos penales, en su articulado 141, hace mención en el sentido:

Artículo 141. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a:

- II. Coadyuvar con el Ministerio Público;**
- V. En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten...**

Con dicho ordenamiento se pone de manifiesto claramente que aquí sí se plasma que el ofendido pueda aportar directamente todas y cada una de las pruebas tendientes a comprobar la responsabilidad del procesado, y es así como se introduce un giro en la intervención del ofendido dentro del proceso penal, no dudando en que

quizás todo esto resulte en pluralidad insuficiente, pero no puede dudarse que significa ya un avance y una esperanza de cambio más sustancial en el futuro.

Asimismo, es importante hacer mención que si bien es cierto los juristas a que he hecho mención coinciden en señalar que el ofendido por el delito pasa a ser una parte secundaria dentro del proceso penal, negándole el Órgano Jurisdiccional una participación que realmente merece. Por su parte el Código Federal de procedimientos penales, hace hincapié en que la víctima o el ofendido por algún delito aparte de coadyuvar con el Ministerio Público, el mismo podrá proporcionar al Ministerio Público o al Juzgador, directamente, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten.

Con lo anterior se denota que la Ley Federal plasma que dicho sujeto puede actuar directamente en el procedimiento penal y que más sin embargo en la práctica procesal en el Estado de México se puede desprender que el concepto de coadyuvancia, es el único medio por el cual el ofendido por conducto del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, pone a disposición del Juez todos los elementos de prueba que estén a su alcance, y que nunca el mismo será parte en el procedimiento, y sólo podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al Juzgador por conducto del Ministerio Público todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la plena responsabilidad del encausado.

Lo anterior significa que únicamente se faculta al ofendido a aportar pruebas, esto es, sólo se le considera un coadyuvante pero no parte en el proceso; en consecuencia puede decirse que el ofendido es un nadie en el proceso, ya que no se le puede prestar ni

siquiera el expediente; por lo que a nuestra consideración es tiempo de revestir nuestro sistema y empezar a dar certeza y seguridad jurídica a quien menos parece interesarnos: el ofendido por el delito.

a.- Fundamento legal.

El artículo 174 del Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, se encuentra comprendido dentro del capítulo único del Título cuarto, del Código en mención, mismos que a la letra dice:

ARTÍCULO 174. -

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a comparecer por sí o a través de su representante en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica cuando lo requiera, y los demás que señalen las leyes. Por lo tanto, podrá poner a disposición del juez instructor por medio del Ministerio Público, todos los datos

conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado, según sea el caso, y a justificar la reparación del daño. En este último supuesto podrá hacerlo directamente.”

Del artículo anteriormente citado, se desprende que la parte ofendida, durante la averiguación previa fue la persona que aportara todos los datos tendientes a que el Ministerio Público Investigador ejercite la acción penal en contra del inculpado, ahora, durante el proceso penal dicha persona ofendida queda reelegada procesalmente, ya que si esta quiere aportar alguna prueba tendiente a lograr la plena responsabilidad del procesado, deberá antes que nada presentar su respectivo escrito en el cual solicita se le reconozca como coadyuvante del Ministerio Público, y así para que una vez reconocida su coadyuvancia, ofrezca todas y cada una de las pruebas pero por conducto del Ministerio Público adscrito.

b.- El carácter de coadyuvancia.

Por lo que hace al carácter de coadyuvancia, Guillermo Colín Sánchez, refiere: "La coadyuvancia se inicia desde el momento en que, convertido en denunciante o querellante, se presenta ante el órgano de la acusación para satisfacer los requisitos de procedibilidad, haciendo posible, además con su presencia, la tipificación de los delitos..."⁹²

Como se ha mencionado, el momento procesal en el que deba concedérsele la participación al coadyuvante, es cuando una vez que es reconocido tal carácter, el ofendido ya se encuentra facultado de poner a disposición del juez instructor por conducto del Ministerio Público, todos los elementos de prueba que estén a su alcance tendientes a establecer la culpabilidad del acusado; pero estas facultades que realiza el ofendido son condicionadas a la actividad que desempeña el Ministerio Público y por consiguiente también a la facultad instructora del Juez, es decir estas facultades del ofendido han de ser consideradas con ciertas restricciones derivadas del monopolio acusador que detenta el Ministerio Público.

Es decir, el ofendido adquiere el carácter de coadyuvante en el momento mismo en que son consignados los hechos ante el Órgano Jurisdiccional, por lo que a este respecto cabe agregar lo que el destacado Jurista Sergio García Ramírez, nos dice: "El carácter de coadyuvante que tiene el ofendido se ha de considerar, para fines de interpretación, con las naturales restricciones derivadas del monopolio acusador que detenta el M. P."⁹³

⁹² Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Pág. 196.

⁹³ Sergio García, Ramírez. Op. cit. Pág. 325

Por lo anteriormente vertido, debe entenderse que todas las actividades que desarrolla el ofendido, están condicionadas a las del Ministerio Público, así como a la facultad instructora del Juez, ya que ni el Juez, ni el Ministerio Público tienen la obligación estricta de practicar las diligencias que deriven de los datos proporcionados por el ofendido, y más sin en cambio al propio ofendido, por fuerza debe poner datos a disposiciones de las autoridades; ahora bien, para el efecto de interposición de recursos, la posibilidad de que el ofendido apele, está también condicionada a la acción penal del Ministerio Público, ya que si este no interpone recurso y expresa, así su inconformidad con la resolución apelable, no puede el ofendido coadyuvar en una acción que no ha sido ejercitada o cuyo ejercicio no ha proseguido; es decir, con todo lo anterior se pone de manifiesto que al ofendido se le privan de igualdades procesales, toda vez que en este caso hay un órgano encargado de proteger por el interés particular, a través de su único órgano constituido y legitimado para hacerlo: el Ministerio Público.

4. 2. Momento procesal en el que deba concedérsele la participación al coadyuvante.

A este respecto, como lo refiriere el distinguido Jurista Guillermo Colín Sánchez, “En la práctica, durante el proceso, sin mayor fundamento legal ni doctrinario, la rutina burocrática acostumbra dar injerencia al ofendido “hasta que es reconocido por el juez como coadyuvante del Ministerio Público” y esto sólo puede darse, según tal criterio, después del auto de formal prisión.”⁹⁶

Pero es importante hacer notar que la participación del ofendido es amplísima, independientemente de que el Ministerio Público sea quien dirija, inquiera y determine a su arbitrio el grado de participación que debe dársele.

Es decir, el Ministerio Público tiene una función distintiva, que es abandonada frecuentemente, sin embargo, en la práctica de nuestro medio, por dicho funcionario, que ve con indiferencia como el Juez erige con sólo el pedimento inicial, todas las pruebas que tienden a la demostración de la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, permaneciendo como un espectador impasible.

⁹⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 197.

Haciendo notar que hay casos en que el Ministerio Público invade la propia esfera de la autoridad judicial y también puede hacer casos contrarios: el Ministerio Público abandona la función que le corresponde, no asume atribuciones que le son vitales, y para las que ha sido instituido, dejando que el Juez exclusivamente instruya casi de oficio el proceso, aportando las pruebas necesarias dentro de la facultad que tiene de cerciorarse de la verdad real, material o histórica del proceso iniciado.

4. 3. Otros participantes procesales.

Como hasta ahora nos hemos referido, actualmente la legislación procesal penal vigente en el Estado de México, específicamente en su artículo 174, nos señala que el ofendido por conducto del Ministerio Público, podrá poner a disposición del Juez, datos que acrediten la plena responsabilidad del inculpado; por lo que desde este punto de vista, únicamente existe como representante del ofendido del Ministerio Público adscrito al Juzgado, encontrándose la víctima u ofendido en completa desigualdad procesal, es por lo que consideramos que un aspecto muy importante a tratar es que conjuntamente con el Ministerio Público de la Adscripción, el ofendido por el delito nombre como un representante a una tercera persona que debe ser un abogado con título profesional que legalmente la representara en asuntos que le interesan y no simplemente contar con la única posibilidad de que sea el Ministerio Público Adscrito el que la asista durante el proceso penal.

Esto es por que en nuestro medio se ha visto como el Ministerio Público ha abandonado en infinidad de casos la acción de reparación, por la incapacidad materia de desempeñar una función superior a sus fuerzas y por la falta de ingente interés, que es base de la mecánica procesal; esto es muy frecuente observar, ya que el Ministerio Público no reúne las pruebas necesarias para lograr la responsabilidad penal del procesado, por tanto, quedan así burlados los intereses de los lesionados por el delito.

Por tales motivos, concluimos que es necesario darle al ofendido una mayor facilidad para defender sus intereses procesales, toda vez que como es bien sabido, que nuestra máxima legislación, en su artículo 20, contempla:

“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría Jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes.”

4. 4. La necesidad de reformar el artículo 174 del Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, a efecto de que el coadyuvante tenga una participación directa dentro del proceso penal.

La necesidad de que se reforme el artículo 174 del Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, lo es, por que, como ya se ha mencionado, la práctica judicial es desigual para los sujetos que intervienen en ella, toda vez que por una parte el procesado se le conceden una serie de garantías, mismas que son contempladas en nuestra máxima legislación: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la otra parte el ofendido por algún delito durante el proceso penal no puede tener ningún tipo de intervención directa, así como de poder alegar u ofrecer las pruebas tendientes a lograr la condena del encausado, y no así al procesado que, por conducto de su defensor particular o de oficio, éste sí puede intervenir directamente en el proceso penal. En base a esto, nuestro sistema jurídico tiende a proteger más al sujeto activo del delito, que al propio ofendido que es quien reciente el delito realizado por aquel; por lo que el ofendido en estas circunstancias no tiene derecho a nada, toda vez que el encargado de “velar” por su interés particular, es decir su representante legal que lo es el Ministerio Público, dicho órgano que como se puede ver frecuentemente en la práctica jurídica, se aparta de su deber de representar a la sociedad, dejando al ofendido sin la menor posibilidad de desenvolverse en el desarrollo del proceso penal; por lo

que se diría que doctrinariamente este ofendido no se encuentra sólo, sino que tiene un representante legal que lo asesora y representa, pero esto difiere mucho de la realidad, toda vez que el ofendido nada puede hacer cuando el órgano que se dice lo representa es ineficiente o irresponsable.

De aquí que sea necesario que el ofendido tenga intervención directa en el proceso, aún cuando el Ministerio Público lo represente, en las mismas condiciones con las que cuenta un procesado con respecto a su defensor al momento de defenderlo o aportar pruebas; el ofendido así, de actuar directamente o a través de su representante legal que vele por sus intereses en todo el desarrollo del proceso penal, y no únicamente que sea por mediación del Ministerio Público Adscrito la única forma de poner a disposición del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado.

De lo anterior se desprende una serie de desventajas que tiene el ofendido por el delito, de poner a disposición del juez los datos o pruebas por no hacerlo directamente, es por lo que referimos que el artículo en estudio vulnera en agravio del mismo, garantías constitucionales contempladas en la propia constitución, toda vez que si bien es cierto se especifica claramente en el artículo 20, inciso B, Fracción II, lo siguiente:

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Por tales motivos se considera que el actual artículo 174 del Código de procedimientos penales vigente para el Estado de México, no cumple con el principio de equidad procesal para ambas partes del proceso, denotando una clara desigualdad, para las partes antes mencionadas.

En este orden de ideas, consideramos que el artículo 174 del Código de procedimientos penales en vigor en el Estado de México, deberá ser reformado de como se encuentra actualmente para quedar como sigue:

ARTICULO 174. -

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a comparecer directamente por sí o a través de su representante en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes. Por tanto, podrá poner a disposición del Juez instructor por conducto del Ministerio Público, o de su representante particular, todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado, según sea el caso y a justificar la

reparación del daño. En este ultimo supuesto podrá hacerlo directamente.”

Es importante considerar que dicha propuesta se debe tomar en cuenta por que considero que el trato que recibe el ofendido por el delito, es como un sujeto procesal accesorio dentro del proceso penal, pero no es considerado como parte en el proceso, y prácticamente la legislación procesal del Estado de México le ha negado dicha calidad de parte en el proceso, y, con esto se le anula su personalidad en el.

Con tales modificaciones a la ley se busca en particular que el sujeto pasivo del delito cuente en forma similar con las mismas garantías, de las que actualmente goza al activo del delito. que actualmente sólo un sujeto posee, logrando con esto que dichas partes cuenten con derechos procesales similares, cumpliendo así con el principio de equidad y justicia dentro del ya referido proceso penal.

Ya que de no ser así, el excesivo poder aparejado el desarrollo inmoderado de las funciones del Ministerio Público, no sólo pone en peligro las libertades públicas, sino que ha provocado un malestar que llega a clamor nacional, por los frecuentes casos en que el Ministerio Público, arrogándose atribuciones jurisdiccionales que no le corresponden, es el instrumento con los cuales se ha hecho nugatoria la debida impartición de justicia.

Por lo que es así como el Ministerio Público ha llegado a ser en ocasiones despreciable, a pesar del papel que la doctrina y

nuestra propia constitución le señalan, no solo de enorme importancia sino de imprescindible necesidad.

Esta necesidad procesal, surge en virtud de que el Ministerio Público esta desnaturalizado funcionalmente en México, ya que puede abandonar o desistirse de la acción penal. Además es titular de la acción para exigir la reparación del daño, ocasionado por el delito, acción privada que pertenece originariamente a las víctimas del mismo, que han sido arrojadas como intrusos del proceso.

Además que en la actualidad, según las diversas legislaciones, el Ministerio Público tiene un monopolio exclusivo de la acción penal, o bien admite una intervención mayor o menor de los particulares y de otros órganos estatales que tienen ingerencia en la acción penal. Ya que al Ministerio Público no le corresponde la función decisoria en el proceso, sino única y exclusivamente al Juez, quien es el sujeto procesal más alto e importante por que tiene la facultad de decidir como un acto de soberanía de la Nación que le está encomendado, y nunca concedido al Ministerio Público.

Con dicha propuesta, no se pretende incorporar modificaciones meramente técnicas y sin fundamento en la realidad, sino innovaciones con sentido social de utilidad para el desarrollo individual y colectivo y que permitan una adecuada marcha de los servicios de impartición de justicia.

La presente propuesta se sustenta en el propósito de que el sistema de administración de justicia del Estado se fortalezca y modernice para responder a las demandas de la población, que reclaman

una actividad eficiente al Órgano Jurisdiccional y del Ministerio Público.

Y que en lo particular es elegir a un representante del sujeto pasivo del delito, persuadidos de la ingente necesidad. A fijar el verdadero campo de las funciones del Ministerio Público, se dirige pues, nuestro estudio, por ser obra que creemos de positiva utilidad dada la importancia institucional que reviste en nuestros tiempos el Ministerio Público.

Demostrar que existe una desnaturalización inconstitucional de las funciones del Ministerio Público, vista a la luz de la doctrina universal elaborada en torno de esta institución.

Es necesario que se llegue a comprender que es inútil que se establezca una legislación todo lo avanzada que se quiera, si el elemento humano falla tan lamentablemente en la aplicación de ella. La alta función llamada a desempeñar por el Ministerio Público no va a ser llenada ciertamente por funcionarios abólicos y comodinos que no ven sino a la seguridad de un empleo, más o menos bien remunerado, en que haya que cumplir con un mínimo de esfuerzo, sino con funcionarios de carrera que sepan compenetrarse de los altos intereses que manejan, y a fuerza de estudio y dedicación sepan siempre colocar a la institución en el lugar que le corresponde.

Por lo que para finalizar me permito hacer mención a que ciertamente el Estado debe luchar por atenuar, atemperar o suavizar la intervención apasionada y vengativa de un particular en el proceso penal, nombrando para ello a un órgano que como el Ministerio Público

debiendo ser imparcial, sereno y de carácter social y público. Más esto no quiere decir que la intervención directa de la víctima u ofendido por el delito sea anulada totalmente, ya que sería tanto como pretender nulificar el interés personal del mismo.

Por lo que una vez mencionados tanto los motivos que nos llevaron a proponer reformar al artículo 174 del Código de procedimientos penales en vigor en el estado de México, así como de explicar alcances jurídicos que se pretende lograr, a continuación de manera concreta expondremos los pasos que deberá de seguir la iniciativa propuesta para que pueda obtener su vigencia como ley.

En primer término debemos recordar que el artículo 174, pertenece a una ley local del Estado de México, la cual por disposición expresa, sólo podrá reformarse, adicionarse o corregirse de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado de México.

En este orden de ideas, encontramos que el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, refiere lo siguiente: “La producción del orden jurídico de un estado miembro, descansa sobre la base de su autonomía dentro del régimen federal, en el sentido que puede darse sus propias normas sin rebasar el marco de limitaciones, prohibiciones y obligaciones que a toda Entidad Federativa impone la Constitución Nacional...”⁹⁵

⁹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”. Editorial Porrúa. S. A. Octava edición. México, 1991. Pág. 878.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En épocas primitivas, ante la inexistencia de una verdadera regulación jurídica, el ofendido se veía precisado a hacerse justicia por su propia mano, y como la venganza rebasara el campo de lo equitativo, surgen nuevas ofensas, como natural consecuencia del excesivo castigo impuesto.

SEGUNDA: En el procedimiento penal mexicano el ofendido, es un sujeto procesal, tiene derecho que deducir, así lo reconocen la ley y las exigencias del procedimiento; en virtud de que desde la averiguación previa realiza actos encaminados a lograr la culpabilidad del sujeto.

TERCERA: No debe olvidarse, el proceso penal es un proceso de partes, siendo así, debe imperar en el mismo una absoluta igualdad para todos los que intervienen y no preocuparse únicamente por la situación del sujeto activo del delito, otorgándole privilegios especiales de los que no gozan los demás integrantes de la relación procesal.

CUARTA: El proceso incumbe al Estado a través del órgano jurisdiccional, el cual realizará todos los actos y

actividades que sean necesarios para llegar a la sentencia.

QUINTA: Una de las más importantes innovaciones de los Constituyentes de 1857, fue la de idea de reconocer al ciudadano el Derecho de Acusar. Surge así la concepción moderna del Ministerio Público, como titular exclusivo del ejercicio de la acción penal.

SEXTA: El Ministerio Público, dada su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales; estas son exclusivas del Juez, de tal manera que debe concretarse a solicitar la aplicación del derecho, más no a declararlo.

SÉPTIMA: Es necesario dejar asentado que el ofendido por el delito debe ser tomado en cuenta en la relación principal y dársele la calidad de parte en el proceso, porque se prescindiría en el proceso de un sujeto procesal que podría ser imprescindible.

OCTAVA: Para lograr una armonía procesal, es necesario que al ofendido se le permita designar a un abogado a quien se le permita una intervención directa, y que conjuntamente con el Ministerio Público se logre la debida representación de los intereses del ofendido.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Arellano García, Carlos.
“Manual del Abogado”. Editorial Porrúa, S. A. Cuarta edición.
México 1996.
- 2.- Bacre, Aldo.
“Teoría General del proceso”. Tomo II. Abeledo-Perrot.
Buenos Aires, Argentina 1991.
- 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio.
“Derecho Constitucional Mexicano.” Octava edición.
Editorial Porrúa. México 1991.
- 4.- Campillo Sáinz José.
“Introducción a la ética profesional del abogado” Tercera edición.
Editorial Porrúa. México 1997.
- 5.- Castillo Soberanes, Miguel Ángel.
“El monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio
Público en México.” Segunda edición. Instituto de Investigaciones
Jurídicas, U. N. A. M. México 1993.
- 6.- Colín Sánchez, Guillermo.
“Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.” Sexta edición.
Editorial Porrúa. México 1980.
- 7.- Cortés Figueroa, Carlos.
“Introducción a la Teoría General del proceso”. Cárdenas Editor
y Distribuidor. México 1974.

- 8.- Cortés Figueroa, Carlos.
“Introducción a la Teoría General del proceso”. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1974.
- 9.- De la Cruz Agüero, Leopoldo.
“Procedimiento Penal Mexicano.”Editorial Porrúa, S. A. México 1996.
- 10.- “El papel del abogado”.
Prólogo de Miguel de la Madrid Hurtado. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. N. A. M y Universidad Americana de Acapulco. Segunda edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1993.
- 11.- Díaz de León, Marco Antonio.
“Tratado sobre las pruebas penales”.Segunda edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1988.
- 12.- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael.
“Diccionario de Derecho”. Décimo primera edición. Editorial Porrúa. México 1983.
- 13.- Fix-Zamudio, Héctor.
“Antología de estudios sobre la enseñanza del derecho”.
Compilación de Witker V. Jorge.
- 14.- Franco Villa, José.
“El Ministerio Público Federal.”Primera edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1985.
- 15.- García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria.
“Prontuario del Proceso Penal Mexicano”.Séptima edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1993.

- 16.- García Ramírez, Sergio.
“Curso de Derecho Procesal penal”. Quinta edición.
Editorial Porrúa, S. A. México 1989.
- 17.- Garduño Garmendia, Jorge.
“El Ministerio Público en la investigación de los delitos.”
Primera reimpresión. Noriega Editores. Editorial Limusa. México
1991.
- 18.- Giovanni, Leone.
“Tratado de Derecho Procesal Penal”.
Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1963
Traductor Santiago Sentis Melendo.
- 19.- Gómez Lara, Cipriano.
“Teoría General del proceso”. Novena edición. Editorial Harla.
Colección de textos Jurídicos. Universitarios. México 1996.
- 20.- Guerrero, Euquerio.
“Algunas consideraciones de etica profesional para los
abogados”. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1989.
- 21.- Gutiérrez Aragón, Raquel y Ramos Verastegui, Rosa María.
“Esquema fundamental del Derecho Mexicano”. Séptima edición.
Editorial Porrúa, S. A. México 1986.
- 22.- John Meador, Daniel.
“Los Tribunales de los Estados Unidos”. Pereznieto Editores.
México 1995. Traducción Thomas W. Barten Bach.
- 23.- Martínez Garnelo, Jesús.
“La investigación ministerial previa”. Segunda edición.
O. G. S. Editores S. A. de C. V. México 1996.

- 24.- Martínez Val, José María.
“Abogacía y abogados”. Segunda edición. Casa Editorial Bosch, España, S. A. 1990.
- 25.- Mendieta y Núñez, Lucio.
“El Derecho Precolonial”.
Sexta edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1992.
- 26.- Moliérac, J.
“Iniciación a la abogacía”. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México 1997. Traducción Pablo Macedo.
- 27.- Ovalle Fabela, José.
“Teoría General del proceso.” Colección de Textos Jurídicos. Oxford University Press. México 1996.
- 28.- Pineda Pérez, Benjamín Arturo.
“El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal”. Primera edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1991.
- 29.- Rodríguez Campos, Ismael.
“La abogacía” Segunda edición. Orlando Cárdenas editor S. A. de C. V. Irapuato Guanajuato 1990.
- 30.- V. Castro Juventino.
“El Ministerio Público en México”. Octava edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1994.
- 31.- Zamora Pierce, Jesús.
“Garantías y Proceso Penal”. Quinta edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1991.

- 32.- Zárate, José Humberto, Martínez García, Ponciano Octavio y Ríos Ruiz, Alma de los Angeles.
“Sistemas Jurídicos contemporáneos.” McGraw-Hill
Interamericana Editores, S. A. de C. V. México 1997.

DICCIONARIOS.

- 1.- Dictionarios Jurídicos.
Colegio de Profesores de Derecho Procesal.
Facultad de Derecho de la U. N. A. M.
Volumen 4. Editorial Harla.
- 2.- Dictionario Jurídico Harla.
Colegio de Profesores de Derecho Procesal.
“Derecho Procesal”.
Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. Oxford University Press. Harla. México 1996.
- 3.- Díaz de León, Marco Antonio.
“Dictionario de Derecho Procesal Penal”.
Tercera edición. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1997.
- 4.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.
“Dictionario Jurídico Mexicano”.
Decimotercera edición. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1999.
- 5.- Pallares, Eduardo.
“Dictionario de Derecho procesal civil”.
Décimocuarta edición. Editorial Porrúa. México 1981.
- 6.- Víctor de Santo.
“Dictionario de Derecho Porcesal”.
Buenos Aires, Argentina 1991.

LEGISLACIÓN.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales
- 4.- Sentencia de Amparo visible en el Tomo LXIII.
- 5.- Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional.

A N E X O

COMENTARIO A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADAS EN LA GACETA DE GOBIERNO EL DÍA 20 DE MARZO DEL 2000.

Siempre ha sido necesaria una revisión de las leyes que por algún motivo ya no están acordes con los planteamientos y necesidades de la entidad. En el caso que nos ocupa, el Código de procedimientos penales forma parte relevante de la legislación y en el cual se han analizado y reformado aquellos renglones que presentaban niveles de obsolescencia frente a nuevos sistemas de conductas delictivas, y que en el presente trabajo se ha analizado de manera especial, particularmente lo que antes de las reformas del día veinte de marzo del año dos mil, publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, se trataba del artículo 174, el cual se encontraba comprendido dentro del capítulo único del Título Cuarto de ese Código, y el cual era manejado de la siguiente manera:

" En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a comparecer por sí o a través de su representante en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica cuando lo requiera, y los demás que señalen las leyes. Por lo tanto, podrá poner a disposición del juez instructor por medio del Ministerio Público, todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado, según sea el caso, y a justificar la reparación del daño. En este último supuesto podrá hacerlo directamente."

Ahora bien, con las reformas al citado ordenamiento, el legislador buscó dar un enfoque en relación a la situación procesal que guarda el ofendido o la víctima por algún delito dentro del proceso penal, así tenemos que de acuerdo al precitado artículo, ahora siendo su fundamento legal el 162, se encuentra comprendido dentro del capítulo único del título

cuarto, el mismo quedó plasmado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 162. En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a:

I. Recibir la atención médica, psicológica, y jurídica que requiera;

II. Que se le satisfaga la reparación del daño cuando esta proceda.

III. Comparecer a las audiencias por sí o a través de su representante, y

IV. Aportar las pruebas tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado. En este caso deberá hacer por conducto del Ministerio Público. Cuando se trate de la reparación del daño, podrá hacerlo directamente.

El Ministerio Público realizará las promociones conducentes a la obtención de los derechos de la víctima u ofendido por el delito, y el órgano jurisdiccional dictará las providencias encaminadas al mismo fin."

Por lo que como se puede desprender de este ordenamiento legal, en lo concerniente al concepto que anteriormente, era manejado como coadyuvancia, en el sentido de que la víctima o el

ofendido por algún delito, entre sus derechos que le correspondían se encontraba el de coadyuvar con el Ministerio Público; término que en parte no tenía ninguna razón de ser, toda vez que si bien es cierto por lo ordenado en dicho fundamento se plasmaba como norma que el propio ofendido por el delito debido a su situación procesal que podía ser coadyuvante en el proceso penal, estaba facultado de poner a disposición de la Autoridad Jurisdiccional, todos los datos tendientes a acreditar la responsabilidad del procesado, y que más sin en cambio dicho término desaparece completamente de la legislación del Estado de México; pero cabe aclarar que si bien es cierto dicho término que en nuestro máximo ordenamiento legal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 20, último párrafo, aún se maneja el mismo como norma legal, y específicamente:

“ En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes.”

Es decir, en este ordenamiento es manejado el término de Coadyuvancia, que quiere decir de que el ofendido por algún delito, durante el proceso penal puede poner a disposición del Ministerio Público las pruebas tendientes a lograr la plena responsabilidad del procesado.

Más sin en cambio es preciso hacer mención otro aspecto muy importante dentro del procedimiento penal, y el cual debe ser observado por la procuración de justicia, y el cual debe ser obedecido para estar en posibilidad de un mejor desenvolvimiento dentro del mismo, se trata de lo que actualmente contempla el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el cual nos señala:

“ARTÍCULO 141.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I. Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público;

III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;

IV. Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al Juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí, o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto de los previsto en este artículo."

Por lo que con lo anterior se desprende si bien es cierto en dicho ordenamiento Federal, sí se plasma que el ofendido por algún delito tenga derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, pero también es bien cierto que el propio ofendido tenga derecho a proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE AQUEL, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan

a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado.

Por lo que con las reformas a estos ordenamientos se trató de dar un enfoque a un problema que todavía no ha sido resuelto, y es el que la víctima o el ofendido por algún delito durante el proceso penal, al menos en el Estado de México que es el caso que nos ocupa, tiene que aportar pruebas tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, pero esto de nueva cuenta POR CONDUCTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, es decir ni aún con las reformas a este fundamento se le puede dar una autonomía a la actuación del ofendido, es decir una intervención en el cual el sujeto pasivo por el delito pueda por sí mismo o por conducto de un representante que el mismo autorice, actuar en diversas diligencias directamente sin que sea necesario que el propio Ministerio Público dé su visto bueno para autorizar los datos que pueden ser aportados durante la secuela procesal. Esto es en base a que todavía se le permite al Ministerio Público en su papel de representante de la sociedad tomar el lugar del ofendido con el fin de representarlo, y en este caso, entramos en el supuesto de que ¿qué pasa cuando dicho representante se aparta de su deber de velar y representar a la sociedad reprimiendo un delito? o en su caso que puede hacer el ofendido cuando el órgano que se dice lo representa es ineficiente o irresponsable, quedándose el ofendido con la única facultad que le son conferidas y que siguen siendo el de aportar pruebas.

Por lo que no obstante de estos avances significativos, es indudable que la procuración de justicia necesita modernizar sus esquemas estructurales y organizativos que permitan manejar la eficacia en el manejo del proceso penal. Por lo que después de esto a nuestra consideración se hace necesario que el ofendido tenga una intervención directa en el proceso, aún cuando el Ministerio Público lo represente. Por lo que se tiene que pensar en una responsabilidad solidaria del Estado, a través de los órganos que lo representan, cuando el Ministerio Público muestre apatía, desinterés y falta de responsabilidad en los negocios en que interviene, por lo que es tiempo de revertir nuestro sistema y empezar a dar certeza y seguridad jurídica a quien parece que menos interesa, el ofendido por el delito.